

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Canals (Lérida).....	50	
El de Gasol (id.).....	400	
El de Torá (id.).....	144	25
Sr. Jefe, Oficiales y Auxiliares de la Seccion de Fomento de Alava.....	20	
El Sr. Coronel Gobernador interino, Jefes y Oficiales que sirven en el Gobierno militar de la isla de Menorca.....	70	
Los tres Jefes y Oficiales del batallon reserva de Andújar, núm. 57.....	50	
El Cónsul de España en Dresde.....	47	40
Todos los funcionarios del Consejo Supremo de la Armada.....	175	
D. Pedro Talba, Coronel Jefe de la segunda brigada de la division suelta del segundo Ejército.....	25	
El Excmo. S. Director general, Jefes y Oficiales de la Direccion general de Administracion militar.....	252	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Castilla, núm. 16.....	354	
Excmo. Sr. Brigadier Subinspector de Artillería de Valencia, Secretario de la Subinspeccion y Jefe y Oficiales del quinto regimiento montaña.....	360	
El Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, por valor de 40 pesetas, que con las 65'30 publicadas ya en la GACETA del 25 de Julio último, componen las 75'30 á que asciende la suscripcion del mismo.....	40	
<i>Suma.....</i>	1.622	45
Importaba la anterior.....	1.739	735'96
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	1.741	358'41
ó sean Rvn.....	6.965	432'44

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado, Vengo en destinar á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.
 Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado, Vengo en destinar á D. Antonio María Fabié á la Seccion de Fomento del expresado Cuerpo.
 Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Blas Rivera Unquera pidiendo indulto del resto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional y accesorias que le impuso la Audiencia de Oviedo en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable ántes de la comision del delito, y que despues y en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Blas Rivera Unquera indulto del resto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que le falta que cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, propone que la pena de ocho años y un dia, y seis años y un dia de presidio mayor y multa de 500 pesetas que respectivamente impuso á Antonio de la Prada Vela y Pedro de la Prada Rivera en causa por delito de falsedad de un documento oficial, se le conmute al primero por la de dos años y al segundo por la de 18 meses de presidio correccional y 250 pesetas de multa:

Considerando que se halla demostrado en el informe de la Audiencia ser notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia con que obraron los penados, y el daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio de la Prada Vela y Pedro de la Prada Rivera indulto de la pena de ocho años y un dia, y seis años y un dia y multa de 500 pesetas, que respectivamente les fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de dos años de presidio correccional y 250 pesetas de multa al primero, y 18 meses de igual pena y multa al segundo.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de las Islas Filipinas y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel Ejército al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de las Islas Filipinas y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel Ejército al Mariscal de Campo D. Luis Daban y Ramirez de Arellano, mi Ayudante de Campo.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vazquez, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Estado Mayor General del primer Ejército.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el Capitan graduado D. Diego Nogués y Marco, Teniente agregado al regimiento de artillería de montaña del Ejército de Cuba, es acreedor á obtener la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando por el mérito que contrajo siendo Alférez el dia 3 de Junio de 1873 en la accion de la Bermeja, sostenida contra los insurrectos de dicha isla:

En su vista, y considerando que del exámen del expediente resulta plenamente probado que el citado Oficial mantuvo la posicion de la pieza que mandaba, y rechazó con feliz éxito al enemigo, que trató de envolverle por tres veces, habiendo perdido más de las dos terceras partes de su fuerza:

Considerando que sostuvo con arrojo sin igual en rudo combate y con desfavorables condiciones el puesto que le fué confiado, y que despues de desordenadas y puestas en retirada las fuerzas que le apoyaban, se mantuvo con igual bizarría, conteniendo al enemigo, sin apenas tener quien sirviera la pieza de su mando:

Considerando que no obstante el efecto moral que le produciría la pérdida de sus artilleros y desorganizacion de las fuerzas protectoras, resistió hasta recibir nuevos refuerzos; y que á tanto arrojo y serenidad se debió tal vez no solamente conservar la pieza, sino que se restableciera

favorablemente la acción, convirtiendo aquel hecho de armas en un verdadero triunfo;

Vistos los casos 2.º y 16 del art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1863; á los cuales se ajusta el heroico comportamiento observado por el interesado,

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 20 de Junio último, ha tenido á bien conceder al Capitán graduado Teniente agregado al regimiento de artillería de montaña de la isla de Cuba D. Diego Nogués y Marco, la Cruz de segunda clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, pensionada con 1.000 pesetas anuales, abonables desde el citado día 3 de Junio de 1873, en que siendo Alférez del mismo regimiento llevó á cabo tan heroica acción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: No obstante la gran densidad de población de la provincia de Puerto-Rico, la demanda de brazos, siempre creciente, para su agricultura, y la escasa aptitud de los libertos para las nuevas condiciones del trabajo; son causa de que las obras públicas carezcan con frecuencia del número de trabajadores necesarios para recibir el impulso que el Gobierno de S. M. se ha propuesto imprimirles, mejorando en todo lo posible las condiciones materiales de aquella importante y rica provincia. Por esta razón ha sido preciso en todo tiempo, pero más ahora, recurrir al trabajo forzado de los presidiarios para la ejecución de las obras que sin este auxilio habrían sido indispensable suspender, ó construir con demasiada lentitud.

Reconociendo esta necesidad, conveniente es reglamentar el empleo de los confinados en las obras públicas por medio de una disposición de carácter general que reemplace, con ventaja á las particulares que se han dictado hasta el día acerca del asunto; tendiendo á esto el adjunto proyecto de decreto, que establece un reglamento basado en el de 2 de Marzo de 1843, que rige en la Península, con algunas modificaciones que requiere su aplicación á Puerto-Rico.

Sin perjuicio, pues, de someter en tiempo oportuno á V. M. otras medidas que remedien en lo posible la expresada falta de braceros en aquella provincia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento para la aplicación del trabajo de los confinados á las obras públicas de la isla de Puerto-Rico.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LOS CONFINADOS Á LOS TRABAJOS DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

De los confinados y de los empleados y gastos.

Artículo 1.º Luego que la Superioridad determine que alguna obra pública se ejecute por confinados y el número de estos, la Jefatura de Obras públicas comisionará uno de sus empleados para escoger los más á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras no podrá salir de ellas sin una orden del Gobernador general, previo informe del Ingeniero y del Comandante del presidio.

Art. 2.º En los nombramientos de capataces y cabos de vara se procederá en los términos que prescribe la Ordenanza general del ramo; pero si el Ingeniero encargado de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ó otras, dará conocimiento de ellas al Comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá el Ingeniero á la Superioridad, y esta, previos los informes que estime oportunos, acordará lo que deba con respecto al Comandante por su omisión ó falta si la hubiese.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en una obra pública estarán á las órdenes del Ingeniero encargado de la obra durante las horas que permanezcan en los trabajos y en cuanto tenga relación con ellos, dependiendo en lo demás del Comandante del presidio.

Art. 4.º Los confinados que enfermasen en las obras pasarán al hospital que al efecto ha de disponerse, con separación de los alojamientos, siendo de cargo del Comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de bajas definitivas para los trabajos, deberá reemplazarse siempre que así lo reclame el Ingeniero encargado de la obra.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos disfrutarán, según su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 0'25 de peseta. Los que tengan conocimiento de algún arte ú oficio útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, y los cabos de vara, 0'40 de peseta.

Además de estos pluses se entregará un sur-plus de 0'20 de peseta por cada uno de los individuos que se ocupen en las obras á la Caja del presidio para la reposición del vestuario y para todos los demás gastos que ocasione al presidio la aplicación de los confinados á las obras y no se detallan en el artículo 12.

Art. 7.º El abono de estos pluses y del sur-plus se hará sólo por los días ocupados en los trabajos y por los confinados que realmente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas con conocimiento del Ingeniero encargado de las obras.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente en los días designados, en mano propia de los confinados, por el pagador de las obras y con asistencia del Comandante y del Ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar separadamente cada brigada para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.º Los capataces disfrutarán un plus de 1'25 pesetas, que se abonará también por los días ocupados en los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 7'50 pesetas al Comandante, 5'50 al Mayor, segundo Jefe, y 3'75 al Ayudante, cuando estos funcionarios residan en el lugar de las obras, y por cada día de trabajo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo definido, sea larga ó corta su duración, cesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspensión hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspensión haya de verificarse en virtud de orden de la Jefatura de Obras públicas, dará esta el oportuno aviso á la Comandancia del presidio con ocho días de anticipación, para que la misma pueda destinar á donde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Serán de cuenta del fondo de las obras:

- 1.º Los jornales y los pluses reglamentarios.
- 2.º El transporte de los confinados y Jefes del presidio, así como el de los efectos necesarios para este, á los cuarteles que se dispongan para la instalación de los penados en las obras.
- 3.º Los alquileres de edificios para cuarteles de los confinados y demás gastos de alojamientos de los mismos en el punto en que se instale el presidio.
- 4.º El transporte de efectos desde los cuarteles hasta los tajos cuando los presidiarios no hayan de pernoctar en dichos cuarteles.
- 5.º La conducción de los presidiarios acometidos de enfermedades graves, que por disposición de los Facultativos hayan de pasar á los hospitales separados de las obras.
- 6.º El gasto de herramientas y útiles.
- 7.º La habilitación de oratorio en local decente para decir misa, y donde los confinados puedan practicar los preceptos religiosos, siempre que no hubiese iglesia ó capilla inmediata.
- 8.º El alojamiento de la tropa destinada á la escolta, así como los bagajes de la misma.
- 9.º El hospital para confinados y gastos de enfermería.

Todos los demás gastos, así como el de transporte de los confinados que sean retirados de las obras por causas extrañas á ellas ó contra el parecer del Ingeniero Director, serán de cuenta del presidio.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que disponga el Comandante del presidio con arreglo á Ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TÍTULO II.

Del Ingeniero encargado de las obras y del Comandante del presidio.

Art. 14. La organización interior del presidio en las obras estará á cargo de su Comandante, con sujeción á la Ordenanza de presidios.

Art. 15. El Comandante, de acuerdo con el Ingeniero, reunirá en una ó más brigadas los individuos que tengan conocimiento ó principios de algún oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. El número de brigadas en que deban dividirse los confinados para su aplicación á los trabajos, y el sitio en que deban ocuparse, lo designará el Ingeniero encargado de las obras, de acuerdo con el Comandante del presidio.

Art. 17. Los capataces de brigada remitirán todos los días al sobrestante de la sección una parte de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razón de enfermos, así como el número de confinados destinados al servicio de cada brigada, que serán los que designe el Comandante del presidio con conocimiento del Ingeniero.

Al respaldo de los estados diarios pondrán los capataces las notas convenientes, para dar parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y crean digna de ser puesta en conocimiento del Ingeniero.

Art. 18. El Comandante y el Ingeniero cuidarán de que, tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 19. El Ingeniero encargado de las obras vigilará los ranchos que se dan á los penados; y en caso de que lo considere necesario, hará las reclamaciones que estime procedentes al Comandante del presidio, y en su caso, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador general de la isla.

Art. 20. La conservación del equipo de las brigadas estará á cargo del Comandante del presidio, el que pasará las revistas oportunas para examinar el estado del mencionado equipo.

Art. 21. Serán de responsabilidad del Comandante del presidio los perjuicios que se reclamaren en el país por los cortes de leña que consumieran las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 22. Los Ingenieros en las faltas leves de los presidiarios que tengan relación con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de días, sin perjuicio de dar aviso al Comandante, para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á Ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el Ingeniero encargado en conocimiento

del Comandante del presidio, y cuando este no las corrija podrá acudir á la Superioridad.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos al trabajo, el Ingeniero, de acuerdo con el Comandante, propondrá al Gobernador superior, con sujeción á lo que establece la Ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicación al trabajo y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El Ingeniero encargado atenderá en la distribución de destajos á los que más se distinguen, por el orden y acertada ejecución de los que se les confían.

TÍTULO III.

Del Comandante de la escolta.

Art. 26. El Comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al Ingeniero encargado para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos, sin la competente autorización, de que dará conocimiento al Comandante del presidio y al Ingeniero.

Art. 29. También dará cuenta al Comandante del presidio y al Ingeniero encargado de las obras de cualquiera novedad concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravió, así como también del aseo y conservación de los alojamientos.

TÍTULO IV.

Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidiarios en las obras.

Art. 31. El Ingeniero-Director de las obras, ó el que haga sus veces, expedirá cada noche las correspondientes órdenes sobre el paraje á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, dando conocimiento de estas disposiciones al Comandante del presidio para que adopte las que por su parte crea oportunas.

Art. 32. El sobrestante recogerá de los capataces las listas quincenales de los individuos de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y los entregará al Ayudante de las obras y este á su vez al Ingeniero, para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá una lista nominal de los individuos que la compongan; y la numeración que en ella tengan dichos individuos no podrá ser alterada bajo ningún concepto, puesto que debe servir para que los trabajos y ventajas se distribuyan convenientemente entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de las brigadas serán responsables de los efectos y herramientas de las obras que les sean entregadas para el trabajo y servicio de sus brigadas.

Art. 35. Con los partes de que habla el art. 17 formará el sobrestante las listas diarias y las relaciones quincenales, comprobadas por las de que habla el art. 32, y por ellas formarán los ajustes de los pluses devengados por cada individuo.

Art. 36. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago, se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omisión, aun involuntaria, los capataces con sus haberes, sin perjuicio de que si resultase causada por malicia se proceda contra quien la haya originado, según la gravedad del hecho.

Art. 37. El Ingeniero ó cualquiera de sus subalternos podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para comprobar la exactitud de los partes dados.

Art. 38. Si se encontrase inexacta alguna lista, el Ingeniero impondrá por primera vez al capataz el castigo de riva de plus por un mes, y si reincidiese dará cuenta al Comandante del presidio; y si este se desentendiese, dará cuenta á su Jefe para que llegando á conocimiento del Gobernador le separe de las obras y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinación á los Jefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas; por causa de menor trascendencia que las expresadas, quedarán los capataces privados del plus por un número de días proporcionado á juicio del Ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el Comandante cea haber lugar con arreglo á Ordenanza.

Art. 39. Los capataces de brigada reconocen por sus Jefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y ayudantes.

Art. 40. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mejor orden y subordinación, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad; y no harán retirar ni descansar la fuerza de que están encargados, sin que precedan las señales que se establezcan á las horas que fije el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 41. El capataz de cada brigada permanecerá al frente de los trabajos todas las horas que este duren, y no podrá separarse de ellos sin orden del Ingeniero ó Comandante del presidio.

Art. 42. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que en las propiedades particulares ocasionen las brigadas de su cargo al salir ó regresar á sus alojamientos y mientras estuvieren ocupados en los trabajos.

Art. 43. Asimismo evitarán que se aproxime persona alguna sin licencia, durante el tiempo que estuvieren en el trabajo, á distraer los confinados, ni máos á vender cualquiera especie de bebida.

Art. 44. Es también de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 45. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyesen conveniente permitir en la línea de los trabajos.

Art. 46. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta de cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán los auxilios que necesitan, y darán cuenta al Comandante del presidio de las faltas en que incurran.

Art. 47. Los capataces y demás funcionarios del presidio no podrán exigir de los confinados, bajo ningún pretexto, retribución de ninguna especie ni que se dediquen en lo más mínimo á su servicio particular, ni á ningún otro que el de las obras.

Art. 48. De cualquiera novedad ó tentativa de fuga que se advirtiera en las brigadas durante su asistencia al trabajo, los capataces darán inmediatamente parte al Comandante del presidio ó al de la escolta, como asimismo al Ingeniero-Director ó á quien le sustituya.

Art. 49. Los empleados del presidio en las obras, cada uno según las obligaciones que le demarca la Ordenanza, serán responsables de la conservación de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseros.

Art. 50. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en estar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese intencionalmente, darán parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 51. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el Ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obra lo permita, señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento del plus y los capataces disfrutará según su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 52. El Ingeniero-Director propondrá á la Superioridad, por conducto del Ingeniero-Jefe de la provincia, los premios pecuniarios á que se hicieren acreedores tanto los capataces como los presidiarios, y podrá recomendar á unos y á otros cuando se distinguieren por su honradez y el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 53. Las horas de trabajo serán las que previene el reglamento del presidio, salvo en aquellos casos en que, de común acuerdo el Ingeniero encargado de las obras y el Comandante del presidio, se dispusiera otra distribucion.

TÍTULO V.

Disposiciones accesorias.

Art. 54. En ausencia del Ingeniero y del Comandante del presidio los reemplazarán respectivamente los funcionarios de obras públicas y de presidios más caracterizados que se hallen presentes.

Art. 55. Los trabajos de obras públicas del Estado tendrán preferencia sobre los provinciales, municipales y de particulares para destinar á ellos los confinados del presidio de Puerto-Rico, sin perjuicio de que otra cosa se disponga, según las circunstancias, por el Gobernador general.

Madrid 6 de Agosto de 1876.—Aprobado por S. M.—
L. DE AYALA.

REALES DECRETOS.

Hallándose comprendido D. Leandro Alvarez Torrijos, Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, en el artículo 28 del Real decreto de 12 de Abril del año último,

Vengo en declararle cesante del referido cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Enrique Diaz Otero, Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico,

Vengo en trasladarle á la Presidencia de Sala de la Audiencia de la Habana, vacante por cesantía de D. Leandro Alvarez Torrijos, que la desempeñaba.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José María de Valdenebro y Olloqui, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, que se halla comprendido en el art. 25 del Real decreto de 12 de Abril del año último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Ultramar, á la Presidencia de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por traslacion de D. Enrique Diaz Otero, que la desempeñaba.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Manila, vacante por promocion de D. José María de Valdenebro y Olloqui, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Francisco Ortega y Castro, cesante de igual cargo en la suprimida Audiencia de Santiago de Cuba.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por fallecimiento de D. Pantaleon Muntion y Pereira, electo para servirla,

Vengo en nombrar á D. Venancio Zorrilla y Arredondo, cesante de igual cargo en la suprimida Audiencia de Santiago de Cuba.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, según lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entónces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administracion, con arreglo á la seccion 3.ª de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieran lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán substituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1868, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean

objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos: segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia: tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser substituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Nicolás Salmeron y Alonso, D. Francisco Giner de los Rios y D. Gumersindo de Azcárate contra la Real orden de 17 de Julio de 1875, por la cual fueron separados de las cátedras que poseian en la Universidad Central, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 13 de Julio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda de que es adjunta copia, presentada por los Doctores D. Nicolás Salmeron y Alonso, D. Francisco Giner de los Rios y D. Gumersindo de Azcárate, Catedráticos de la Universidad Central, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Julio del año anterior, por la cual se mandó que fueran separados de sus cátedras y se les diese de baja en el escalafon del Profesorado.

Del expediente gubernativo resulta:

Que publicados el decreto y circular sobre Instruccion pública de 26 de Febrero de 1875, los citados Catedráticos elevaron individualmente exposiciones, los dos primeros al Rector de la Universidad Central y el tercero al Ministerio que V. E. dignamente dirige, combatiendo las doctrinas que se contienen en ambas disposiciones legales, calificándolas de contrarias á la Constitucion vigente y terminando con la protesta de no someter su ensenanza á otro criterio que el que les dictara su propia conciencia. En su consecuencia se mandaron instruir los oportunos expedientes ante el Consejo universitario, se ratificaron en sus exposiciones; y los Doctores Giner y Salmeron se negaron á contestar al pliego de cargos formulado por el Consejo universitario, fundando su negativa en que estaban sufriendo una pena por la misma falta de que se les acusaba; en que el citado pliego de cargos contenia varias inexactitudes; en que no les era aplicable el art. 23 del reglamento de Universidades, fecha 22 de Mayo de 1859; y añadiendo D. Francisco Giner que, con sujecion al mismo reglamento y al dictado para la administracion y régimen de la Instruccion pública en 20 de Julio del mismo año 1859, era ilegal la formacion del expediente incoado en virtud de Real orden, cuando segun las disposiciones citadas sólo pueden promoverse los expedientes por los Rectores de la Universidad ó el Decano de la Facultad correspondiente. El Profesor D. Gumersindo de Azcárate contestó al pliego de cargos, haciendo constar que su derecho estaba menoscabado en la situacion de confinado en que se encontraba; que la formacion del expediente con arreglo á los artículos 22 y 23 del reglamento de las Universidades era ilegal; que en el pliego de cargos se prejuzgaba la resolucion del expediente al citar el art. 170 de la ley de Instruccion pública; y que el art. 178 del reglamento de Universidades, en que parece apoyarse la competencia del Consejo universitario, era aplicable tan sólo á los alumnos.

Entrando luego á rebatir los cargos que contra él se formulaban, expuso respecto al 1.º y 3.º, que consisten en haber dirigido una exposicion al Gobierno que tiende á desobedecer el Real decreto de 26 de Febrero de 1875 y ratificarse en esta desobediencia, demanda que seguirá rigiéndose, como hasta aquí, en el desempeño de su ministerio por los principios que le dicta su conciencia; que, segun el reglamento en sus artículos 18, 19 y 20, los jefes de los Catedráticos son el Rector y el Decano; que al Ministro corresponde el gobierno superior de la Instruccion pública, pero que no es Jefe de los Catedráticos; que no estando comprendido en las prescripciones de la ley que ponía en vigor el decreto de 26 de Febrero, mal podia desobedecerlas; que tampoco se le acusaba de desobediencia, sino de tendencia á desobedecer; y que finalmente, su intento al presentar al Ministro de Fomento la exposicion por que se le acusaba habia sido protestar contra el pretendido desorden en que se suponía la ensenanza, rechazar el sentido en que se pedían textos y programas, y demostrar qué era lo que se proponía el Ministerio con el decreto y circular de 26 de Febrero, á la que no pensaba obedecer porque era ilegal y porque era imposible de ejecutar.

El Consejo universitario nombró una Comision ponente, la cual consideró que D. Nicolás Salmeron habia cometido una falta grave y era acreedor á las penas de apercibimiento y suspension por tres meses: que D. Gumersindo Azcárate habia procedido de una manera inconveniente, y por consecuencia habia incurrido en la pena de apercibimiento y suspension de sueldo por un mes; y que Don Francisco Giner habia cometido la misma falta que el Sr. Azcárate, y expresándose con formas destempladas y

poco atentas, por lo cual merecia apercibimiento y suspension de sueldo por dos meses.

El Rector de la Universidad Central, disintiendo del dictamen de la Comision ponente, formuló voto particular, en el que proponía que, con arreglo al art. 170 de la ley de Instruccion pública, se privase de sus respectivas cátedras á los precitados Profesores, expresando en la sentencia que tal separacion era motivada por haber manifestado al Gobierno que se negaban á obedecer sus órdenes y haber faltado á sus deberes de cooperar al mantenimiento del orden y de la disciplina.

Sometidos ambos dictámenes á la decision del Consejo universitario, fué aprobado el del Rector de la Universidad; y elevado el expediente á conocimiento del Consejo de Instruccion pública, propuso que se confirmase el fallo del Consejo universitario, y conformándose el Gobierno con esta consulta se dictó la Real orden de 17 de Julio del año anterior, por la cual fueron separados de sus cátedras los Profesores D. Gumersindo de Azcárate, D. Francisco Giner y D. Nicolás Salmeron, disponiendo que fueran dados de baja en el escalafon del Profesorado y que se comunicase dicha resolucion para su cumplimiento al Rector de la Universidad Central.

Esta disposicion se publicó en la GACETA correspondiente al 18 de Julio, y contra ella han interpuesto en 18 demanda los Catedráticos separados, pidiendo la revocacion de la Real orden impugnada y ser restituidos en las cátedras que desempeñaban, fundando la procedencia de la via contenciosa en que esta se da contra las resoluciones administrativas que causan estado y son de indole particular cuando vulneran derechos preexistentes emanados de anteriores actos de la Administracion, por lo cual está admitido en la Jurisprudencia la doctrina de que quienes desempeñan cargos públicos bajo la garantía de la inamovilidad pueden reclamar por la via contenciosa dentro del término de seis meses aquellos acuerdos de remocion que estimen atentatorios á los derechos adquiridos.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, fundado en que las resoluciones de la índole de la impugnada no pueden someterse á discusion en via contenciosa sino por infracciones de forma, y que en la demanda no se alega que la separacion de los demandantes se haya ejecutado *omiso medio*, ni aparece así tampoco del expediente gubernativo:

Visto el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone que ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado:

Visto el art. 243 de la misma ley de Instruccion pública, en que se establece que corresponde al Ministro de Fomento el gobierno superior de Instruccion pública en todos sus ramos dentro del orden civil:

Considerando que los demandantes al obtener los cátedras por oposicion no adquirieron otros derechos que los que otorgan las leyes y reglamentos:

Considerando que uno de estos derechos es el de no ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo formado con su audiencia y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y por alguna de las causas que señala el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que D. Nicolás Salmeron y Alonso, Don Francisco Giner de los Rios y D. Gumersindo de Azcárate, al solicitar en la demanda la revocacion de la Real orden de 17 de Julio de 1875, porque vulnera sus derechos preexistentes, emanados de anteriores actos de la Administracion, no fundan su reclamacion en que se hayan infringido las formas que prescribe la ley para la separacion de los Catedráticos, ni en que esta separacion se apoye en una causa que no sea de las que la ley expresa, pues se limitan á negar la exactitud de la causa que sirvió de base á la destitucion:

Considerando que en el expediente gubernativo se oyó á los interesados y se consultó al Real Consejo de Instruccion pública, y al separarlos de sus cargos se declaró que habian faltado á sus deberes, de modo que se observaron las formas establecidas en la ley para la separacion de los Profesores, y se señaló como motivo de esta medida una de las causas designadas en la ley;

Y considerando que si bien los Catedráticos tienen derecho á impugnar en juicio contencioso su separacion cuando no se halla motivada en una de las causas que señala la ley, ó se ha faltado á las formas que esta prescribe, no procede el recurso contra la apreciacion moral que motivó la declaracion hecha por el Gobierno, á quien exclusivamente incumbe el estudio de los hechos en que funda su resolucion;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., es de dictá-

men que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la Real orden de 17 de Julio de 1875.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que, tanto ahora como en lo sucesivo, puedan ocurrir en la clase de Ingenieros segundos de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del Cuerpo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El llamamiento para la provision de vacantes se hará por rigurosa antigüedad.

2.ª Por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se formará y remitirá á la Direccion general de Obras públicas una relacion nominal de los alumnos que han sido aprobados en la misma con posterioridad á la última promocion que entró á servir en el Cuerpo hasta el presente, por el orden de antigüedad de promociones y con arreglo á los números obtenidos en cada una de ellas, dándola publicidad en la GACETA, *Boletines oficiales* de las provincias, y por los demás medios que se crean oportunos. A dicha relacion se acompañará la convocatoria para proveer el número de plazas de Ingenieros segundos que resulten vacantes para completar la plantilla del Cuerpo, expresando al propio tiempo que los que quieran optar á dichas plazas acudan con sus solicitudes al citado Centro directivo en el término de dos meses, pasados los cuales se proveerán las vacantes entre los solicitantes de mayor antigüedad, publicándose dichos nombramientos en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan recoger sus credenciales en el plazo de 20 dias; haciéndose constar además en aquella que los que ingresen en el Cuerpo quedan sujetos desde luego á los deberes y derechos que se prefijan en el reglamento orgánico del mismo de 28 de Octubre de 1863.

3.ª y última. Los que no concurren á la convocatoria no tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo hasta que, colocados todos los que hubieren acudido á ella, sea necesario un nuevo llamamiento. Los que no acudieren á recoger sus credenciales en el plazo prefijado, se da por supuesto que renuncian de hecho á su colocacion, y serán segregados de la lista de los que hubieren concurrido á la primera convocatoria, pudiendo, no obstante, presentarse en las sucesivas, lo mismo que los que no hayan acudido á las primeras, sujetándose siempre en las listas de cada convocatoria á la rigurosa antigüedad en la salida de la Escuela. La antigüedad en la escala del Cuerpo se contará precisamente desde la fecha de ingreso en el mismo, y los nombrados en una misma fecha se colocarán en aquella en el orden que resulten de la lista de convocatoria. Los que concurren á las convocatorias no tendrán otro derecho que el de ser colocados ántes de que se proceda á nuevos llamamientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Estéban Garrido, Director general de Obras públicas, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicho departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 12 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 28 al 30, ambos inclusive.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 12 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
287	D. A. Ecay Curbelo.
1.265	D. Joaquin Coll.
547	D. José Doval.
345	D. José Martínez.
728	D. Enrique Gonzalez.
124	D. Pedro de la Quintana.
1.341	D. Ciriaco de la Mata.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de recibos al empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 11, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos tos que corresponden:

Recibos números 1.401 á 17, 18 á 200, que proceden de la provincia de Barcelona.

Idem números 16.455, 57, 73, 519, 539, 49, 17.234, 53, 60, 62, 68, 70, 72, 94, 316, 318, 320, 322, 26, 28, 332, 34, 62, 66, 82, 16.543, 45, 11.264, 17.280, 82, 84, 86, 88, 440, 470, 16.671, 73, 687, 739, 787, 797, 799, 801, 805, 17.047, 16.881, 889, 893, 925, 947, 17.009, 57, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 3.353, 10.303, 565, 566 y 67, que proceden de la provincia de Soria.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1869, factura 4.105 de presentacion, importante 60 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1869, factura núm. 4.036 de presentacion, importante 90 pesetas.

De 30 de Junio de 1870, factura núm. 3.387 de presentacion, importante 60 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.875 de presentacion, importante 60 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.531 de presentacion, importante 60 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 2.017 y 2.160 de presentacion, y 5 del registro de esta Direccion, importantes 45 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, factura núm. 2.399 de presentacion, importante 45 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.748, 3.796 y 3.749 al 3.755 de presentacion, y 9 y 10 del registro de la Direccion, importantes 1.620 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.839 al 1.854 y 1.728 de presentacion, y 13 del referido registro, importantes 4.590 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 1.426 y 2.001 de presentacion, y 39 del registro, importantes 15.360 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emision, números 136, 109 y 329 de presentacion, y 5 y 6 del registro, importantes 6.225 pesetas.

Y la factura de bonos amortizados, núm. 476, importante 5.000 pesetas.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, cuya convocatoria á concurso cerrado se ha de verificar en el mes de Setiembre próximo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 29 del citado reglamento; debiéndose anunciar en los *Boletines oficiales* de las provincias en que radique el establecimiento.

Puertollano (Ciudad Real).

Fuente-Agria (Córdoba).

Sousa y Caldellinas (Orense).

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Federico Villava.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 11 de Setiembre de 1872, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera, de tercer orden de Vivero al confin de la provincia de la Coruña, por su presupuesto de contrata de 229.173 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles; debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tante en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyese conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos será pública y solemne en uno de los domingos del mes de Enero de 1877, comunicándose con la debida anticipacion.

Madrid 3 de Julio de 1876.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —2

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

No habiendo tenido efecto el remate de la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 10 de Junio último, por falta de licitadores, para la adjudicacion del aceite de olivas con destino al faro de tercer orden de la isla de Alborán, correspondiente al año económico de 1876 á 77, la Direccion general de Obras públicas con fecha 24 de Julio próximo pasado ha dispuesto se proceda á una segunda subasta; y en su consecuencia he acordado tenga lugar en mi despacho el día 2 de Setiembre próximo á las once de la mañana, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y bajo el mismo presupuesto de 1.897 pesetas 50 céntimos y pliego de condiciones particulares y económicas que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para conocimiento público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito segun se previene por la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos que dispone la precitada instruccion.

Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Caja de la Administracion económica de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate.

Será obligacion del contratista otorgar la escritura ante el Escribano de este Gobierno dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

El contratista se sujetará en el servicio de que se trata á lo que resulta del pliego de condiciones particulares y económicas unido al presupuesto.

Almería 2 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Onofre Amat y Aguilar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de aceite para el consumo del faro de la isla de Alborán, cuyo presupuesto lo es de 1.897 pesetas 50 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al suministro del aceite.)
(Fecha, y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Mariano Alonso, tenedor de la factura del empréstito presentada al canje con el núm. 14.839, importante 57 pesetas, se servirá pasar por las oficinas de esta Administracion para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 33 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial, ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen ántes de formalizar la matrícula, que se completará con la partida de bautismo legalizada.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 45 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma, con arreglo á la distribución siguiente:

Primer grupo.

Física y Química con relación á la Veterinaria.
Historia natural con id. á la id.
Anatomía general y descriptiva, y ejercicios de disección.
Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de vivisecciones.
Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general, especial y Clínica médica.
Farmacología y arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Procedimiento de herrado y forjado y su práctica.
Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica.
Zootecnia con su práctica.
Derecho veterinario comercial.
Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los suscritos en Junio ó no presentados, darán principio el día 1.º de Setiembre y terminarán el 30 del mismo.

Los alumnos podrán matricularse en un solo grupo de asignaturas y en el orden ya establecido, no pudiendo hacer nueva matrícula ántes de obtener la aprobación respectiva de cada grupo.

La matrícula se formalizará en todo el mes de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Córdoba 8 de Agosto de 1876.—El Secretario, José Martín y Pérez.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 31 de Julio último el pliego de condiciones para subastar la venta y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á los 31 días, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las once de la mañana. En dicha GACETA y *Boletín oficial* de Oviedo se publicará con anticipación el día fijo en que debe celebrarse el remate. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito del 5 por 100 del importe del remate, según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles. El costo de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) por (la unidad á que se refiera el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)»

Dos mil ochocientos quintales métricos de hierro colado al cok para basas de explanada y soportes de muñones; precio límite por quintal métrico, 46 pesetas.

Cuatro mil quintales métricos de hierro colado al cok ó al carbon vegetal para chapas y hierros de montajes; precio límite por quintal métrico, 20 pesetas.

Cuatro mil ochocientos quintales métricos de hierro colado al carbon vegetal para proyectiles; precio límite por quintal métrico, 25 pesetas.

Trubia 4 de Agosto de 1876.—El Oficial primero de Administración militar, Teobaldo Díaz Estévez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Agosto de 1876.

Núm. 471 Angel Aguirre.—Irún.
472 Basilio Alonso.—Búrgos.
473 C. Carrasqueiro.—Ronco.
474 Cándido Teran.—Masilillas.
475 Clemente Fraile.—Villarejo.
476 Domingo Villanueva.—Venta Rosal.
477 Hermenegilda B.—Valladolid.
478 Leoncio Menendez.—Torrelaguna.
479 Patricio Fernandez.—Real Sitio de San Ildefonso.
480 Santibañez.—Carabanchel.
481 Constantina Tamarit.—Vallbona.
482 Francisco Ormaecha.—Torrelavega.
483 Tomasa Martínez.—Carabanchel.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Promulgada la ley de cesion de los jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro, con destino al esparcimiento y recreo de los habitantes de esta población, el Excmo. Ayuntamiento, deseoso de corresponder á los fines laudables objeto de esta cesion, por su acuerdo de 26 del mes próximo pasado se ha servido disponer la apertura de un concurso entre Ingenieros y Arquitectos para la adquisicion de un proyecto general de las mejoras y reformas de que sea susceptible dicha finca, que responda, no sólo á los servicios y espectáculos que en la actualidad existen, sino tambien á todos aquellos que se creyere conveniente establecer en beneficio del público.

Al efecto desde esta fecha queda abierto un plazo de tres meses, que terminará precisamente el día 9 de Noviembre próximo, para la presentacion de proyectos en esta Secretaría municipal con el objeto indicado, los cuales llevarán el lema que estimen oportuno sus autores, é irán acompañados de un pliego cerrado que deberá contener el nombre y habitacion de la persona á quien corresponda.

Terminado el plazo de presentacion de proyectos, y examinados estos por un Jurado competente, el autor del que resulte aprobado por la Excmo. Corporacion municipal, á propuesta de aquel, se le adjudicará un premio de 2.500 pesetas, y se le concederá además el producto de la direccion de las obras si los contratistas conviniere en ello, ó en su defecto se le abonará el importe del valor de los planos, para lo cual se estampará en ellos con toda claridad el precio de los mismos.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Diego de Rute y Quevedo, Pagador interino que fué de los presidios menores de Africa en los años de 1803 á 1813, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de dichos presidios respectivas á la expresada época; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1876.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Pamplona.

Hallándose vacante en el Juzgado de primera instancia de Vergara, provincia de Guipúzcoa, una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse en la forma que dispone el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se convoca á los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, para que presenten á dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 30 de Julio de 1876.—De orden del Ilmo. Señor Presidente accidental de esta Audiencia, el Secretario de gobierno, Angel Ariztegui.

Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Voloria la Buena, provincia de Valladolid, se halla vacante la plaza de Médico forense, la cual ha de proveerse con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862 y á la orden de 14 del mismo mes del año de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Juzgado referido dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 3.º del citado decreto.

Valladolid 28 de Julio de 1876.—Baltasar Barona.

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. José María Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada, &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para adquirir en pleno dominio y en virtud de conmutacion de ventas, los bienes de la segunda capellanía fundada por el Licenciado D. Diego Rodriguez Criado, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Dalías, provincia de Almería, Arzobispado de Granada, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Tribunal por medio de Procurador legitimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles; cuya capellanía se halla vacante desde el día 25 de Noviembre de 1842 por matrimonio de D. Diego Felipe Callejon Godoy, último Capellan.

Dado en Granada á 22 de Julio de 1876.—Dr. D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. —P

Juzgados militares.

Amorevieta.

D. Julian Blanquez Garcia, Capitan Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de la Constitucion, número 29.

Hallándome instruyendo sumaria por delitos comunes cometidos durante la insurreccion contra el titulado Coronel carlista D. Leon Iriarte, Presbítero y natural de Busturia, en esta provincia; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho señor para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la guardia de prevencion de este batallon á dar sus descargos en lo que contra él resulta; y caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Amorevieta 10 de Julio de 1876.—Julian Blanquez.

D. Julian Blanquez Garcia, Capitan Ayudante del regimiento infantería de la Constitucion, núm. 29, segundo batallon.

Hallándome instruyendo sumaria por delitos comunes cometidos durante la insurreccion contra el titulado Coronel del ejército carlista D. Leon Iriarte, Presbítero y natural del pueblo de Busturia, en esta provincia de Vizcaya; y en uso de las facultades que en tales casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho señor para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en la guardia de prevencion de este batallon á dar sus descargos de lo que contra él resulta; y caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Amorevieta 20 de Julio de 1876.—Julian Blanquez.

Andoain.

D. José Amor y Villasante, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

Habiendo desertado desde el canton de Ametzagaña el día 4 de Diciembre del año último el soldado de la quinta compañía Pedro Fuentes Rosas, hijo de Luis y de Josefa, natural de Cuevas, en la provincia de Almería, y quinto en el primer reemplazo de 1874, y á quien estoy sumariando por delito de primera desercion; en uso de las facultades que me confiere la Ordenanza general del ejército, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado Pedro Fuentes Rosas para que dentro del término de 30 días se presente en la guardia de prevencion de este cuerpo ó á las Autoridades militares del punto donde residiese con objeto de dar sus descargos en la causa que por el citado delito instruyo; en la inteligencia que terminado dicho plazo sin verificar su presentacion se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades del punto en que residiese procedan á su detencion y captura, poniéndolo á disposicion de las Autoridades militares más inmediatas.

Andoain 21 de Julio de 1876.—José Amor y Villasante.

Búrgos.

D. Anastasio Jaraba Viejo, Alférez Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiendo sido alta en este cuerpo en 1.º de Octubre de 1874 el soldado de la octava compañía del segundo batallon de dicho cuerpo Eduvigis Gonzalez de las Heras, natural de Campro Real, Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 21 de Julio de 1876.—Anastasio Jaraba Viejo.

Cádiz.

D. José de la Puente y Bassave, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de la sumaria que se instruye en la misma contra Pantaleon Lores por desercion del vapor *Pelayo*.

Por el presente mi segundo edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al referido Pantaleon Lores, natural de Pion, provincia de Pontevedra, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta dependencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 29 de Julio de 1876.—José de la Puente.

Cartagena.

D. Santiago Ontoria y Tamayo, Comandante de infantería y Fiscal militar de la plaza de Cartagena.

Hago saber que por decreto auditorio del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma, recaído en la sumaria general de incautaciones hechas durante la insurreccion cantonal en 1873, cito, llamo y emplazo por este último edicto y término de un mes improrogable desde su publicacion en este diario oficial á todos los que se consideren con derecho á hacer alguna reclamacion sobre las incautaciones ó exacciones ilegales ejecutadas en dicha época, en que están comprendidos los cargamentos de los vapores mercantes *Darro*, *Extremadura* y demás buques apresados por la escuadra insurrecta, para que por sí ó por persona legitimamente autorizada promuevan las instancias oportunas á dicho Excmo. Sr. General Gobernador militar, acompañando los recibos, facturas,

conocimientos ó resguardos originales; pues de no hacerlo en la forma expresada no podrán terminarse los expedientes por falta de la documentación original que ha de comprobarse ó servir de cargo á los firmantes.

Cartagena 31 de Julio de 1876.—El Comandante Fiscal, Santiago Ontoria y Tamayo.

Castellón.

D. Miguel Flor Berenguer, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, segundo Ayudante de la de Castellón y Fiscal nombrado para la continuación del presente proceso.

Habiéndose ausentado el paisano natural y vecino del pueblo de Chert, provincia de Castellón, Ramon Ferreres y Vilagrassa, de edad 36 años, estado viudo, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio y robo en despoblado; usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dicho Ramon Ferreres Vilagrassa, señalándole la casa Gobierno militar de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia del interesado y demás de la familia.

Castellón 20 de Julio de 1876.—Miguel Flor.—Por su mandato, el Escribano, Agustín Navarro.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Castellón de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Tomás Segarra, Jefe carlista que fué en la pasada rebelión, para que dentro de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre asesinato de Marcelino Adell; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellón de la Plana 25 de Julio de 1876.—El Comandante Fiscal, Lucas de Francia.

D. Miguel Flor Berenguer, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, segundo Ayudante de la de Castellón, y Fiscal nombrado para la continuación del presente proceso.

Habiéndose ausentado el paisano natural y vecino del pueblo de Chert, provincia de Castellón, Ramon Ferreres Vilagrassa, de edad 36 años, estado viudo, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio y robo en despoblado;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon á dicho Ramon Ferreres, señalándole la casa Gobierno militar de esta provincia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia del interesado y demás de la familia.

Castellón 31 de Julio de 1876.—El Fiscal, Miguel Flor.—Por su mandato, el Escribano, Agustín Navarro.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Castellón de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Manuel Serra, alias Monete, Comandante de armas carlista del Vall de Uxó, en la pasada rebelión, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre asesinato de un hombre desconocido en término de Eslida; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellón de la Plana 1.º de Agosto de 1876.—El Comandante Fiscal, Lucas de Francia.

Ciudad-Real.

D. Francisco Enciso y Perez, Alférez, Fiscal del batallón reserva ordinaria de Cangas de Tineo, núm. 67.

Habiéndose ausentado de Puente la Reina, donde se hallaba acantonado, el soldado de la séptima compañía del expresado batallón (entonces reserva 27) Mariano Gellida Borch, natural de Benicarló, provincia de Castellón, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado Mariano Gellida Borch, señalándole el cuartel de la Misericordia de esta plaza de Ciudad-Real, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término prefijado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ciudad-Real 24 de Julio de 1876.—El Alférez Fiscal, Francisco Enciso.

Madrid.

D. Carlos Sanchez Montes, Capitan de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Habiéndose fugado de la sala de presos del Hospital mili-

tar de esta plaza el soldado del batallón cazadores de Reus, Enrique García Perez, contra el cual instruyo causa por el referido delito de fuga y robo; y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dicho Enrique García Perez, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 días, que se cuenta desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por el delito que merezca pena más grave entre el del robo y fuga, sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Fiscal, Carlos Sanchez.—Por su mandato, el Escribano, Facundo Dosal.

Morella.

D. José Taviel de Andrade, Teniente del batallón de cazadores de Mérida núm. 13, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de las cárceles de Castellón, donde se hallaba preso el ex-cabecilla carlista Eleuterio Fernandez Velazquez, natural de Segorbe, de oficio panadero, á quien estoy sumariando por el delito de rebelión y otros comunes;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Fernandez por tercer edicto, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Morella 29 de Julio de 1876.—El Teniente Fiscal, José Taviel de Andrade.

Pamplona.

D. Domingo Lopez y Lopez, Comandante graduado, Capitan Fiscal del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Habiéndose ausentado de la plaza de San Sebastian el primer Ayudante Médico de dicho batallón D. Francisco Paz Novoa, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado primer Ayudante Médico, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 25 de Julio de 1876.—Domingo Lopez.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Joaquin Benavente y Noguera, natural de Vinamadet, partido judicial y provincia de Valencia, hijo de José y de María Rosa, vecino de San Fernando en el año de 1869, soltero y de 34 años de edad, y ejercicio salinero, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando á dar sus descargos y defensas sobre el delito de hurto, de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 28 de Julio de 1876.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco de Paula Lozano, Secretario.

Santoña.

D. Natalio Muñoz y Hernando, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

Habiéndose fugado de la plaza de Bilbao el día 5 de Febrero último el soldado de la octava compañía del primer batallón de dicho regimiento Leopoldo Peña Fernandez, natural de Fuente de Cañeros (Badajoz), á quien estoy procesando por el delito de sedición;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Sur, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 16 de Julio de 1876.—Natalio Muñoz.

Tarragona.

D. José Becerro Arango, Teniente graduado, Alférez de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.

Habiéndose ausentado de la villa de Constantí el voluntario de la ronda volante de Puigdufé José Solé Pamies, natural de Constantí, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio y deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por este tercero y último al voluntario José Solé Pamies, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus des-

cargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 14 de Julio de 1876.—José Becerro Arango.

Vinaroz.

D. Wenceslao Vallarino y Carrasco, Teniente de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ramon Alsina, soltero, marinero, de este vecindario, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Marina á notificarle la sentencia recaída en la causa que se le formó sobre deserción de su matrícula, y la tasación de costas que debe satisfacer; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 2 de Agosto de 1876.—Wenceslao Vallarino.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

El Dr. D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes en la provincia de Salamanca.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Juan el Monturqui, cuyas circunstancias, señas y residencia se ignoran, para que en el preciso término de 20 días se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue sobre hurto de un caballo de la pertenencia de Angel Acebedo, vecino de esta villa, el 22 de Julio de 1876; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias del dicho gitano.

Dada en Alba de Tormes á 23 de Julio de 1876.—Por mandado del Sr. Juez, Alejandro Alvarez.

Alicante.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia la muerte sin testar de José García y Canals, natural de San Vicente, ocurrida en Madrid el 16 de Julio del año último en la calle del Aguila, núm. 16; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro de 30 días en este Juzgado. Se solicita la declaración de herederos á favor de su hermana Angela y de sus sobrinos Vicente, Vicenta y María García.

Alicante 3 de Agosto de 1876.—El Escribano, Enrique Montagut. X—325

Alora.

D. Carlos Moreno y Micó, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en providencia de este día del Sr. Juez del mismo, dictada en causa que pende sobre ciertos hechos denunciados por Cristóbal Diaz Arrera, vecino del Valle de Abdalajis, se ha mandado citar de comparecencia ante este Juzgado á José Soto; apercibiéndolo de que no hacerlo en el término de 15 días le parará el perjuicio que haya lugar.

Alora 24 de Julio de 1876.—V.º E.º.—Lopez.—Carlos Moreno.

Bermillo de Sayago.

D. Santiago Chico, Juez municipal de esta villa, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Lufiego Pinto, natural de Brincones, de oficio calderero, de 33 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber que en la causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de una yegua á Vicente Toribio, vecino de Almeida, nombre Procurador y Abogado á los efectos del art. 2.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bermillo de Sayago á 23 de Julio de 1876.—Santiago Chico.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.

Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en nombre de S. M.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Juan Perez Rodriguez, soltero, natural de Córdoba, en donde se halla averiguado, hijo de Juan Perez y Victoria Rodriguez, zapatero, de 25 años de edad, estatura cinco pies, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color sano, por haberse fugado el 11 del actual del presidio de esta capital, en donde se hallaba extinguiendo ocho años de presidio.

Y mediante á no haber sido capturado, he acordado se libren las oportunas requisitorias, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y fijarán en el local del Juzgado, para que por los Sres. Jueces de primera instancia de este partido, Jueces municipales y demás agentes de la policía judicial de la Nación se proceda al llamamiento, busca, detención y segura conducción á este Juzgado del repetido Juan Perez, poniéndole á mi disposición para acordar la providencia correspondiente; encargándoles á la vez

comparezca en este Juzgado, calle de Santander, núm. 42, dentro del término de 10 días á prestar la oportuna declaración y á contestar á los cargos que contra él resultan; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Búrgos á 22 de Julio de 1876.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra y de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez decano de los [de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Vila, vecino de la ciudad de Mataró, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que por asociacion ilícita pende en el mismo contra Carlos Alerini y otros.

Cádiz 14 de Julio de 1876.—Ramon de Sendra.—Manuel Ruiz.

Caldas.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas.

Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito en forma á María Portas Fariña, ausente en ignorado paradero, para que dentro del referido término se apersona, si le conviene, al juicio necesario de testamentaria de su finado padre Juan Portas Debasa, promovido de oficio por providencia de 13 de Junio último.

Caldas 21 de Julio de 1876.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez Pasiero.

Cañete.

D. Joaquin María de Alós y de Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de pequeña estatura, barba clara, descolorido, de mediana edad, vestido de pantalon de verano y blusa, que el día 15 del corriente pasó por el molino del Bado, término de Garaballa, marchando á lo alto del Pico de Ranera, y dirigiéndose despues por Sinarcas á las Sierras de Chelva y Chiva llevando una mula de alzada seis palmos y medio y tres dedos, pelo negro, herrada de piés y manos, con bastante pelo blanco en la parte baja del cinchero, la cruz algo rozada y sin pelo, dos lunares blancos en los costillares, de nueve años, aparejada con una cabezada de correa negra con anteojeras y ramal de cáñamo, con manta de cáñamo y lana blanca, un pellejo de lana negro, albarda nueva forrada con piel de ciervo, y en el cabezal de delante con un pellejo de vino, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado con la mula, á fin de prestar declaración en la causa que se sigue sobre hurto de una caballería á Santiago Martinez, vecino de Garaballa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares é individuos de policia judicial, que procuren averiguar su paradero, y hallado procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Cañete á 22 de Julio de 1876.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Francisco García.

Castropol.

D. Eduardo Canal, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Certifico que en la causa criminal instruida en este Juzgado y por mi testimonio por robo con homicidio, llevados á cabo en la Muria de Valmonte, de este concejo, contra Pedro Martinez del Castro y Rodil, natural y vecino de Abres, labrador y tabernero, de 52 años de edad, casado; Jacinto Noriega y Múrias, conocido por Chinton, labrador y tabernero, de 53 años de edad, natural y vecino de Valmonte, casado; Jesús Santamarina y Fernandez, natural y vecino de Abres, de 36 años, casado y labrador; Ramon Otero y Rodriguez, casado, carpintero, de 38 años, de la misma naturaleza y vecindad y otros, se dictó por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con fecha 8 de Marzo último la sentencia que fué declarada firme, y su parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena á Jacinto Noriega y Múrias, Pedro Martinez del Castro y Rodil, Jesús Santamarina y Fernandez y Ramon Otero y Rodriguez á la pena de cadena perpétua, con las accesorias de interdiccion civil é inhabilitacion perpétua absoluta, á que indemnizen por iguales partes, y salvo el derecho de repetir contra cualquiera otras personas que puedan aparecer además responsables, á la viuda de José Blanco 1.500 pesetas, á los herederos de Juan Carbajales 5.000 pesetas, á Francisco Carbajales 100, á Domingo Carbajales 3 onzas y una peseta, y 33 pesetas 75 céntimos más por el tiempo que estuvo imposibilitado; á José, hermano de ambos, 7 pesetas, y á al otro hermano Antonio, y por fin á que satisfagan cada cual una décimoctava parte de las costas procesales.»

Y para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal tenga publicidad la condena de inhabilitacion absoluta perpétua impuesta á los procesados, expido la presente que firmo en Castropol á 20 de Julio de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia, Primitivo Rodriguez Gomez.—Eduardo Canal.

Chiclana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama por término de 10 días á un hebreo llamado Jacobo Arugio para que se presente en la audiencia del Juzgado á prestar declaración y ofrecersele la causa que se instruye por estafas contra Juan Marin Lopez; apercibido que de no verificarlo, además de pararle los perjuicios que hubiese lugar, se le hará efectiva la multa de 25 pesetas.

Chiclana 22 de Julio de 1876.—Luis Gonzalez Meinadier.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María, Santos y Mariano Llanos Cuenca, vecinos que han sido de Madrid, con domicilio los dos primeros calle de Ereilla, números 7 y 19, cuartos bajos, y el último calle de las Peñuelas, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado con quienes se entienda el traslado del escrito de calificación de hechos formulado por el Ministerio fiscal en causa que con otros se les sigue en este Juzgado por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 20 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de dos cálices de plata, el uno liso y el otro cincelado, de peso cada cual de una libra, con sus correspondientes patenas y cucharilla, los cuales fueron sustraídos de la sacristía menor de esta Santa Iglesia Catedral en la mañana del día 8 del corriente.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policia judicial procedan á la busca de dichos dos cálices, patenas y cucharillas, y á la vez á la detencion de las personas en cuyo poder se encontraren, poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Granada á 23 de Julio de 1876.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Ramon Serrano Martin, vecino de Huétor Santillan, casado, del campo, de 35 años, cuyas señas personales no constan, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de que cumpla la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa contra el mismo seguida sobre lesiones á Dolores Rodriguez Liñan.

En su virtud encargo á todos los Alcaldes y dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposicion.

Dada en Granada á 20 de Julio de 1876.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez.

Jaen.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres ó cuatro paisanos, vecinos de los Villares, que en la tarde del 29 de Junio último acompañaban á los hermanos Manuel y Dionisio Garcia y otros de igual domicilio, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á fin de que tenga lugar ciertas diligencias en causa que se les sigue sobre atentado á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se les declara en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jaen á 19 de Julio de 1876.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Emilio Ruiz Morales.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de las Mercedes Espejo y Criado, esposa que fué de D. Bernardo Tapia y Caffarena, con dos hijos, natural de Villa del Rio, provincia de Córdoba, y vecina de Málaga, donde falleció el día 9 de Junio de 1860 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por dicho abintestato en la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que en caso contrario se seguirán adelante las actuaciones y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Jaen á 20 de Julio de 1876.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez. X—326

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se anuncia por el presente que el día 11 del actual falleció en esta poblacion un hombre desconocido, como de 35 años de edad, sumamente delgado, al parecer tísico, color moreno, estatura regular, vestido al estilo del país, con ropas que de deterioradas y servidas no se distinguia su color, cuyo hombre fué encontrado casi sin vida dentro del pozo nombrado de las Ruedas, de este término, falleciendo á las pocas horas de extraído de dicho pozo, todo lo cual se hace notorio por medio del presente y otros de su tenor, para que la persona que sepa el nombre y vecindad de dicho finado comparezca á manifestarlo ante este Juzgado.

Y á la vez se citan y emplazan por término de 20 días á sus parientes más inmediatos, por si quieren mostrarse parte en la causa que por tal hecho se instruye en este mismo Juzgado por la Escribanía de mi cargo.

Jerez de la Frontera 13 de Julio de 1876.—El actuario, Dionisio Lledó.

Lalín.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Lorenzo Lopez Camaño, Juez de primera instancia de este partido, é ignorándose el paradero de Mateo Fernandez, vecino del lugar de Alvarado, parroquia de Montefurado, en el Juzgado de Quiroga; Gabino Fraga, residente en Viana, tendero ambulante, asturiano, y Joaquin Lopez de Abades, fugados de la cárcel de esta villa, por el presente se les cita y llama para que en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles declaración como testigos en causa que se instruye contra el Alcaide carcelero Antonio Garcia por infidelidad en la custodia de presos; bajo los apercibimientos y advertencias establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lalín 22 de Julio de 1876.—El Secretario, Licenciado José Gil Mein.

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Juana Dieguez, natural de Canda, en la provincia de Orense, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á manifestar si renuncia ó no al ejercicio de las acciones civil y penal en la causa que se sigue por muerte ocurrida á su marido Andrés Gonzalez á consecuencia de la explosion de un barreno en la mina del Egidio titulada Llerenense, sita en término de la villa de Azuaga.

Dado en Llerena á 23 de Julio de 1876.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., Joaquin Garrain.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama por este único edicto y término de nueve días á Antonio Silveiro Perez, soldado que parece haber sido de la sexta compañía del batallon de la reserva núm. 3, á quien fué sustraído un portamonedas con 40 rs. en oro y 20 cuartos en calderilla en 30 de Marzo último en la Plaza Mayor de esta Corte, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1876.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Yagüe Gomez, que se dice habitó en la calle de la Comadre, núm. 23, cuarto bajo interior, núm. 7, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por lesiones de dicho individuo.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que no habiéndose reunido suficiente número de acreedores de la quiebra de los Sres. Sobrinos de Ondovilla para la junta señalada para el 4 del corriente, se convoca de nuevo á aquellos para el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, en el local de dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. X—327

Morella.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Cirilo Gil y Cardona y otros sobre robo de dinero, he acordado en fecha 18 del actual se llame por medio del presente edicto á Juan Niñerola y Querol, quinto por el cupo del pueblo de Rosele, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz y boca regulares, con poco pelo de barba y de unos 20 á 21 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa mencionada; bajo apercibimiento de decla-

rarle rebelde si no lo verifica, y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 20 de Julio de 1876.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Pedro Ortí.

Murcia.—Catedral.

D. Jerónimo Ros Arroniz, Juez municipal del distrito de la Catedral, llamado por la ley por suspension del propietario, y Suplente y encargado accidentalmente del de primera instancia por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á Francisco Izquierdo de Santa Ana, titulado como Francisco Izquierdo Martínez, hijo de Francisco y de Antonia Santa Ana, de 22 años cumplidos, soltero, soldado, el cual ingresó en la Caja de quintos de esta ciudad de Murcia en 17 de Febrero de 1874, ignorándose el batallón donde pudiera ser destinado, de estatura alta, color moreno, pelo castaño, ojos pardos y nariz y boca regulares, el cual ha estado domiciliado con su familia en el partido de la Nora, y el que en el término prefijado comparecerá en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre desacato á la Autoridad; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia 22 de Julio de 1876.—Jerónimo Ros.—Por su mandado, Manuel Heredia.

Novelda.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez del partido de Novelda. Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmelo Serna, alias Albaterano, de estatura regular, muy delgado, color quebrado, barba negra y clara, jornalero; de 32 á 33 años, vecino de Albatera, para que dentro de 10 dias se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á José Miralles, pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar; y encargo á los señores Jueces y demás agentes de Autoridad judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion.

Novelda 20 de Julio de 1876.—Tomás Albaladejo.—De su orden, Mariano Ródenas.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por el presente edicto y á consecuencia de lo por mi mandado en el sumario de causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre robo de 40 duros y medio á Pedro Mach y Mach, vecino del pueblo de Lladó, perpetrado el dia 27 de Junio último en término de dicho pueblo por dos hombres armados de navajas, desconocidos, de los cuales el uno era de estatura regular, de 23 á 30 años de edad, vestía de pana azul y capote color de café, zurrón de contrabandista, llevando gorro encarnado llamado de dos intenciones, y un regular palo, y el otro tambien de estatura regular, de unos 34 años, vestía pantalon de bayeta color café, chaleco de paten de igual color con muestras, llevando igual capote, zurrón, gorro y palo; se cita, llama y emplaza á dichos dos hombres para que dentro de 15 dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado para serles recibida declaracion y defenderse de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todos los Sres. Jueces, Autoridades, agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y detencion de los expresados dos hombres, y su conduccion á este Juzgado si fueren habidos.

Dado en Olot á 18 de Julio de 1876.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Marqués.

Priego de Córdoba.

D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de Luis Nocete y Serrano, vecino que fué de la villa de Carcabuey, y que falleció en ella el dia 14 de Diciembre de 1875, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Priego de Córdoba á 21 de Julio de 1876.—Eduardo Garcia del Rio.—Por mandado de S. S., José Gomez. —P

Ronda.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido, &c.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de primera instancia se instruye sumario contra José Ramirez Carrasco, conocido por Pepe el Barbero, y sus dos hijos José y Juan Ramirez Garcia, vecinos de Benaojan, por homicidio de Francisco Merino Moreno y lesiones á José Alvarez Martinez, en cuyo sumario se ha acordado la detencion de los mismos; é ignorándose su paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se personen en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resulten; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policia judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de los citados procesados, y ha-

llados que sean conducirlos á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ronda á 22 de Julio de 1876.—José María Fojaco.—Por mandado de S. S., Manuel Llorca.

Santiago.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente y término de 20 dias cito á Manuela Fachado y Lorenzo, de estado casada, edad 34 años, y vecina de esta poblacion, revendedora en la misma de pescado, cuyas señas á continuacion se expresan, para que se presente ante este Juzgado por virtud de causa que se le sigue por lesiones á María Picon; y exhorto al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á las demás Autoridades, á fin de que caso de ser habida, procedan á su detencion y remision por los medios de seguridad que juzguen conducentes.

Dado en Santiago á 15 de Julio de 1876.—Vicente Cremades.—El actuario, Manuel María Leal.

Señas personales.

Cara larga, ojos, cejas y pelo castaño, color bueno; sin seña alguna particular.

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en este dia en la causa seguida por hurto de caballerías de la propiedad de Manuel Noguera Herrera, de este domicilio, cito, llamo y emplazo á José Prieto Lagares, vecino de la ciudad de Córdoba, calle Ceniza, y de ocupacion tratante, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y de Córdoba, y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de Fernando Herrera, antes del Norte, núm. 2, á las doce de la mañana de cada uno de los dias del citado término, para la práctica de cierta diligencia judicial decretada en dicha causa.

Y para que conste y no pueda alegar ignorancia, se fija la presente en Sevilla á 6 de Junio de 1876.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Tafalla.

D. José Capdepon y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Loreto Sola, alias Solica, natural y vecino de Ojé, para que en el término de 20 dias comparezca en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio de Luciano Labayeu; pues que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los dependientes de policia judicial de la Nacion que en el caso de que sepan el paradero de dicho Sola procedan á su captura y lo remitan con toda seguridad á las cárceles de este partido.

Dado en Tafalla á 24 de Julio de 1876.—José Capdepon.—Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Señas de Loreto Sola.

Edad 24 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano; viste al estilo del país, pantalon de pana, camisa blanca de cáñamo, faja negra, pañuelo de seda en la cabeza, alpargatas valencianas y anguarina.

Tolosa.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Martin José Mendia, Notario de Villafranca, por abandono de destino, se ha ordenado por providencia de este dia se reciba declaracion á D. Isidro Maria Aizpuru, Regidor síndico que fué del Ayuntamiento de Villafranca el año 1872; é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por medio de este edicto por término de nueve dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con dicho fin; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tolosa á 15 de Julio de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Joaquín María de Osinalde.

Torrelavega.

D. Pedro Pérez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 3 de Julio de 1876, el Sr. D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente:

1.º Resultando que D. Manuel Gonzalez Huerta, como marido de Teresa Diaz Quevedo, presentó escrito exponiendo que tiene necesidad de entablar demanda contra Manuel Diaz Quevedo, Juan Gutierrez, como marido de Josefa Diaz Quevedo; D. Antonio Ruiz Gomez, marido de Clara Diaz Quevedo; Manuel Fernandez Maza, marido de Francisca Diaz Quevedo; Doña Benita Noriega, en representacion de sus hijos menores, y D. Francisco Perez Prias, marido de Vicenta Ruiz Diaz, en reclamacion de 1.240 rs., procedentes de gastos suplidos en la testamentaria de su finada madre, promovido para ello incidente previo de su pobreza, fundado en la escasez de sus bienes, y que no se dedica á ninguna industria;

2.º Resultando que fueron citados para contestar la petition de pobreza Manuel Diaz Quevedo, Juan Gutierrez, Anto-

nio Ruiz Gomez, Manuel Fernandez Maza, Doña Benita Noriega y D. Francisco Perez Prias, y por su incomparecencia, acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda; y hechóseles saber esta providencia en la misma forma que la citacion, se entendieron con los estrados del Juzgado las sucesivas actuaciones:

3.º Resultando que seguido el traslado al Promotor fiscal, se opuso á la declaracion de pobreza solicitada mientras no se demuestre que el solicitante se halla comprendido en alguno de los casos del art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba, tres testigos aseguran que Manuel Fernandez Huerta y su mujer no poseen más bienes que ocho ó 40 carros de tierra que corresponden á esta última, que no producen 60 rs. al año, y que no se dedican á industria ni comercio alguno:

Resultando de certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santillana que Manuel Fernandez Huerta posee una riqueza imponible de 70 pesetas 53 céntimos, por las que paga una contribucion de 17 pesetas 30 céntimos:

Considerando que tienen derecho á la declaracion legal de pobre los que viven del cultivo de tierras cuyo producto no alcanza al doble jornal de un bracero, y que Manuel Fernandez Huerta vive del fruto de tierras, cuyo producto no llega á dicha cantidad:

Vistos los artículos 132, núm. 3.º, 187, 188, 1.133 y 1.140 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Manuel Fernandez Huerta para litigar, en concepto de marido de Teresa Diaz Quevedo, con Manuel Diaz Quevedo, D. Antonio Ruiz Gomez, D. Manuel Fernandez Plaza, Doña Benita Noriega y D. Francisco Perez Prias, en reclamacion de gastos suplidos en la testamentaria de su finada madre, y con derecho á gozar en la demanda anunciada de los beneficios que la ley concede á los de su clase; y mediante la rebeldía de los demandados, hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en estrados, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para lo que se expidan los oportunos testimonios.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y estando celebrando audiencia pública, lo pronuncio, mando y firmo, de que el presente Escribano da fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.»

Y con la debida referencia, cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en la GACETA DE MADRID, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 3 de Julio de 1876.—Pedro Perez Fernandez. —P

Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Félix Bobadilla Gamez y Salvador Manicilla Navas, vecinos de Nerja, para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado con el fin de hacerles cierta notificacion en causa que contra los mismos me encuentro instruyendo sobre corta y carbonero en el monte público pinar de dicho pueblo; apercibidos de que sino comparecen en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 30 de Junio de 1876.—Rafael Perez de Torres.

D. Rafael Perez de Torres, individuo del ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Málaga y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Lopez Ortiz, vecino de Cómputa, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra D. Miguel Maldonado Requena sobre atentado á la Autoridad de dicho Cómputa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 15 de Julio de 1876.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Manuel Espinosa.

Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre robo de caballerías mulares de Vicente Lopez y Lopez, de estos vecinos, contra Antonio Molina, de edad como de 40 años, de estatura más bien alto que bajo, con traje de pana como los carreteros, que parece ser valenciano; en cuya causa he acordado proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Antonio Molina; y para ello encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias hasta conseguirlo, contra quien está decretada la prision provisional.

Dada en Ubeda á 18 de Julio de 1876.—Prudencio Delgado de Leyva.—De orden de S. S., Fernando Garcia Perez.

Valdepeñas.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Garcia Ballesteros, natural de Alcañiz, desertor del presidio de Chafarinas, soltero, de 29 años de edad, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en los estrados de este Juzgado para ser citado y emplazado en la causa que con otro se le

sigue sobre robo; apercibido que de no verificarse se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 13 de Julio de 1876.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, Francisco Recuero y Garcia.

Valencia.—Var.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Francisco Membrado, apodado Quicon, labrador, viudo, de 63 años de edad, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre aprehension de tabaco de contrabando; bajo apercibimiento de sufrir el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 20 de Julio de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—De su orden, Jorge Manuel Perales.

Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José María Barnevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á Francisco Paz Rojo y á su hijo Pascual, vecinos que fueron de Cieza, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á declarar en forma de indagatoria en la causa criminal que estoy instruyendo contra Francisco Dolz Bernardo, José Cruañes Lanáquera y otros; pues así lo tengo acordado en providencia de 19 del actual.

Dado en Valencia á 21 de Julio de 1876.—José María Barnevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias cito, llamo y emplazo á José Palau y Garcia, alias Paupalloca, natural y vecino de Alcober, de unos 20 años de edad, estatura regular, pelo negro, sin barba, color sano; viste pantalon, blusa y gorra barretina morada, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones y sucesiva muerte de José Canela y Terrer.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus agentes se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado de dicho José Palau, contra el cual se ha dictado auto de prision.

Dada en Valls á 14 de Julio de 1876.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Villacarrillo.

D. Pablo Robles Garcia de Zúñiga, Juez municipal é interino de primera instancia de Villacarrillo y su partido.

Per la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Gregorio Ortiz, cuyas circunstancias y señas se ignoran; Antonio María Cortés, alto, delgado, de 24 años, ojos azules, cejas y barba pobladas, nariz regular, boca sumida, gasta patillas y bigote, la barba algo rubia; Antonio María Cortés Pelaez, alto, delgado, de 23 años, sin barba, cejas poco pobladas, ojos pardos, nariz bastante crecida, pelo castaño, color moreno, boca regular; viste pantalon de listas, chaqueta igual de verano y alpargatas; el conocido por el Pinto, estatura regular, como de 30 años, medianamente grueso, barba y cejas pobladas negras, ojos pardos, nariz regular; viste pantalon de tela de verano oscura y alpargatas, y el hijo de Domingo Contreras, estatura regular, delgado, pelo castaño, cejas pobladas medianamente, ojos azules, nariz regular, boca sumida, y barba poco poblada castaña, con un lunar al lado de ella poblado de pelo; sobre lesiones y robo á Mateo Mora, cometido en la noche del 5 de Diciembre de 1874, en la calle de Pulido, de esta poblacion, y como se ignora el paradero de los mismos, procedase á su captura y remision á la cárcel de esta villa y á mi disposicion, para todo lo que encargo y pido á los Sres. Jueces de primera instancia y á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan segun queda interesado.

Dada en Villacarrillo á 10 de Julio de 1876.—Pablo Robles.—Por su mandado, Francisco de Paula Bueno.

Viver.

En virtud del presente, y por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido D. Manuel Auban y Perez de Monteagudo, se llama, cita y emplaza á Encarnacion Jornas y Victoria, natural y vecina de la misma, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue contra Manuel Vivas y Villanueva y otros sobre muerte de Manuel Jornas y Victoria; bajo apercibimiento de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver á 22 de Julio de 1876.—El Escribano.

Zafra.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa de Zafra y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que se ha seguido en este Juzgado contra los hermanos Antonio y José Montero Gordillo, vecinos de Los Santos, por robo de dos caballerías mulas res de la propiedad de Serapio Gordillo, de aquella vecindad, está acordado citarlos y emplazarlos para ante la Excm. Audiencia de este distrito

de Cáceres, previa notificación de la sentencia dictada en dicha causa; pero como no hayan sido encontrados en el pueblo de su domicilio ni se tenga noticia del paradero de los mismos, de conformidad con lo que dispone el art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he acordado expedir esta requisitoria que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por la que se les llama y busca para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion en dichos periódicos, se presenten en este Juzgado á fin de hacerles la citacion, emplazamiento y notificación de la sentencia expresada; apercibiéndoles que si no comparecen dentro del término fijado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zafra á 13 de Julio de 1876.—Francisco Pinós y Quintana.—El actuario, Aquilino Albala.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Cubanez, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á D. Andrés Pozar la noche del dia 12 de Febrero último; advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Pamplona, en liquidacion.

Estando la Comision liquidadora del Banco de Pamplona próxima á terminar su gestion, ha acordado recomendar á todas las personas que se crean con derecho á cobrar ó reclamar alguna cantidad de dicho establecimiento que se presenten en el término más breve en la oficina del mismo, calle de Zapateria, núm. 40.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.—Por la Comision liquidadora, Tomás Iturralde. X-346

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Agosto de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Includes entries for Renta perpétua, Idem exterior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albcete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fecha, Tipo. Lists exchange rates for Paris (9 Agosto) and London (29 dias fecha).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Agosto de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Shows data for hours 6 to 9.

Temperatura máxima del aire, á las 02 h. 34'3. Idem mínima del id. 49'3. Diferencia. 45'0. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros del tierra. 44'5. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 61'9. Diferencia. 47'4. Lluvia en las 24 horas en milímetros. 42'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Agosto de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather reports for cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Cuenca, Huesca y Jaen.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tosino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Japon, de 1'50 á 1'6 pesetas la arroba, etc.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 134.—Corderos, 747.—Corderos lechales, 43.—Terneras, 55.—Cabritos, 4.—TOTAL, 983.

Su peso en libras... 72.800.—Idem en kilogramos... 33.384.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinoza.

Forma parte de este número el pliego 9.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Por su celo é interés en favor de Hernani y de sus defensores, el Ayuntamiento de esta invicta ciudad acaba de obsequiar al escritor D. Antonio Peña y Goñi con una preciosa *chatelaine*, cadena corta de reloj, formada de tres distintos medallones convenientemente enlazados. Lleva el primero una dedicatoria que dice: *A D. Antonio Peña y Goñi*, en letra romana y rodeada de un adorno de corazones y palmetas, y de otros alusivos á la profesion del distinguido crítico. Pende de este medallon, que es circular, una artística lira de un dibujo griego con incrustaciones de oro y plata, que acusan perfectamente todos los elementos de que aquel instrumento se compone. Otro medallon, tambien circular y que hace juego con el primero, lleva la siguiente inscripcion: *Hernani agradecida*, con una corona de laurel circundando la inscripcion. Como remate le adorna una granada en que se lee: *Bombardeo, año 1875*; constituyendo su conjunto una preciosa obra de arte que enaltece á la industria vascongada y al Sr. D. Leon Eguiazu, en cuyos talleres ha sido trabajada esta verdadera joya.

El obsequio al Sr. Peña y Goñi ha sido acompañado de una carta muy expresiva de aquel Municipio.

Esta noche hará su presentacion en el circo de Price la Compañía danesa, de que tanto se viene ocupando la prensa periódica.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Villanova de Campos, nos ha remitido un ejemplar de su *Memoria histórico-descriptiva de la mina de plomo denominada Arrayanes*, propiedad del Estado, sita en el término de la ciudad de Linares, provincia de Jaen. En dicha Memoria se demuestra lo que era la finca cuando la administraba la Hacienda y sus adelantos y mejoras durante los seis primeros años de su arrendamiento al Excelentísimo Sr. D. José Genaro Villanova.

EXTERIOR.

Ya no cabe duda; los sérvios han perdido la línea del Timok y se repliegan sobre el valle del Morava. Este acontecimiento parece entrañar bastante importancia para explicar la insistencia con que algunos periódicos se hacen eco de los rumores relativos á una inminente mediación diplomática. Según despacho de Berlín, el Príncipe Milano ha apelado ya á la intervencion amistosa de las Potencias. De Viena anuncian que la Puerta se presta á acceder á la paz con la condicion de concluir á la vez con la Sérvia y el Montenegro, recobrando además Turquía el derecho de tener guarniciones en diferentes plazas fuertes sérvias. Un despacho particular de Viena, recibido por *Le Temps*, presenta bajo otro aspecto las intenciones de la Puerta. Según este último informe, Turquía no considera de la misma manera la paz con Sérvia y con Montenegro. Parece decidida á cierta cesion territorial en favor del Montenegro, probablemente de resultados del peligro que Mukhtar-Bajá corre en Herzegowina; pero victoriosa en Sérvia, exigirá el destronamiento de la dinastía de los Obrenowitch, la eleccion de un nuevo Príncipe por la Skuptchina, y para el Imperio otomano el ya referido derecho de tener guarniciones en tres plazas sérvias.

Hé aquí ahora el despacho de que queda hecha referencia:

Viena 8 de Agosto, 11,15 mañana.—La Sublime Puerta está dispuesta á aceptar la mediación de las Potencias extranjeras en lo concerniente al Montenegro, á cuyo Principado hará determinada cesion territorial.

En lo tocante á Sérvia rehusa toda mediación; no entablará negociaciones con el Príncipe Milano ni con sus Ministros; declarará destronada á la dinastía de Obrenowitch; convocará la Skuptchina para tratar de las condiciones de la paz y para proceder á la eleccion del nuevo Príncipe; y por último, no violará la integridad territorial de la Sérvia, pero pedirá el derecho de ocupar militarmente las plazas de Belgrado, Kraguiewatz y Semendria.

Posible es que sean estos los propósitos actuales de Turquía; mas nada indica hasta ahora que las Potencias los acepten como base de las negociaciones, caso de llevarse á cabo la mediación diplomática.

De todos modos, resultaria de cuantos despachos publican los diarios extranjeros que los sérvios están reducidos á una situacion extrema, y que la catástrofe es mucho más importante de lo que se ha podido suponer al principio de las operaciones del ejército turco, conducentes á la invasion del territorio sérvio.

Las siguientes líneas pertenecen á un telegrama remitido con fecha 7 desde Semlin al periódico *L'Univers*:

«..... Los turcos se han apoderado de Bania, despues de haber batido al ejército de Tchernaeif y aislado al de Leschanin, que se verá probablemente obligado á rendirse.»

Segun el corresponsal de *La Patrie*, «Leschanin destrizado abandonó Zaichar y sus posiciones; Osman-Bajá se dirige sobre Tchupria, desde donde tiene libre el camino á Belgrado. La situacion general es tan grave, que hay absoluta urgencia de una intervencion diplomática si se quieren evitar peligrosas complicaciones.»

El *Tugblatt* de Viena asegura que las instrucciones de la Puerta, comunicadas á Abdul-Kerim-Bajá, se reducen á estos términos: «Aplastar al enemigo; penetrar hasta Semendria y Belgrado; exigir una considerable indemnizacion de guerra y obtener el derecho permanente de ocupar las plazas fuertes de Sérvia como garantía contra una nueva insurreccion; y en suma, no acceder al armisticio sino despues de llenadas las antedichas condiciones.»

Respecto del ejército turco mandado por Mukhtar-Bajá, decíase que replegado en Trebinia, discutía con el Príncipe Nicolás acerca de las bases de su capitulacion. De los despachos dirigidos desde Ragusa al *Standard*, con fecha 7, no se desprende sin embargo que la situacion de los turcos en la Herzegowina haya llegado á tal extremo.

Hasta aquí las noticias que no habrán influido poco en los referidos rumores de mediación. Conviene sin embargo advertir, sin quitar nada de la importancia ni de las ventajas que la toma de Kniazewatz y de Bania proporciona á los ejércitos otomanos, que la ocupacion de dichos puntos no indica, en modo alguno, que el valle del Morava quede abierto á las fuerzas de Abdul-Kerim. Un ligerísimo exámen del mapa del teatro de la guerra lo indica así á todas luces. La línea abandonada por los sérvios es la del Timok, y todo induce á creer que los sérvios defenderán vigorosamente la primera. La oportunidad de una intervencion diplomática no ha debido llegar aun, porque todavía no se puede considerar á los sérvios reducidos á la impotencia. Los telegramas referentes al propósito atribuido al Príncipe Milano de pedir la mediación, son todos de origen particular, y por consiguiente susceptibles de alguna exageracion. El *Istok*, periódico semi-oficial de Belgrado, dice, en efecto, que «Sérvia luchará hasta perder su último hombre y sus últimos recursos; porque su fin no es la conquista, sino la libertad de los rayas».

Debe, pues, considerarse como muy prematura la noticia comunicada con fecha 8 á todos los diarios de París por una Agencia telegráfica de Viena, según la cual Alemania, Austria y Rusia proponen intervenir diplomáticamente sin esperar una batalla decisiva que haya decidido de la suerte de uno de los contendientes.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Turquía ha dirigido al Embajador otomano en París un parte oficial relativo á los últimos sucesos de la guerra, que dice así:

Constantinopla 7 de Agosto.—Kniazewatz ha caido en poder de nuestras tropas, despues de repetidos ataques durante tres dias. La derrota sufrida por los sérvios ha sido completa, y tanto mayor cuanto que el enemigo habia concentrado en aquella aldea fuerzas considerables y construido trincheras que no han podido resistir al empuje de nuestras tropas: por consecuencia del bombardeo se prendió fuego en Kniazewatz.

En un combate empeñado frente á Simdje, nuestras tropas desalojaron al enemigo de las alturas que habia ocupado, y se apoderaron de las fortificaciones que allí habia establecido. El enemigo fué perseguido hasta más allá de la frontera, perdiendo cierto número de prisioneros y gran cantidad de armas, municiones de guerra y ganados.

Hassan-Bajá, tomando la ofensiva por el lado de la Puerta de Tsoka, encontró al enemigo en Gralako sobre el Timok, á media hora de Zaitchar y en las cercanías de otra aldea más acá de Zaitchar. Principió el combate, y no pudiendo los sérvios resistir el ataque, fueron derrotados y emprendieron la fuga.

Nuestras tropas, persiguiendo al enemigo, pasaron el Timok y ocuparon las dos aldeas indicadas más arriba, las cuales fueron incendiadas por los proyectiles de nuestra artillería. El combate continúa.

Por el lado de Sobukdja atacaron los sérvios á nuestras tropas, que se hallaban más acá del puente de Morava, y despues de un combate de siete horas, fueron derrotados y puestos en fuga. Hemos tomado un reducto por asalto y cogido muchas armas.

Durante la accion se declaró fuego en las aldeas de Fraikoftha, Bilek y Deni-Partra. Los sérvios han sido igualmente rechazados por el lado del pequeño Zwornik al intentar atear nuestras trincheras sobre la montaña.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. AGUSTIN PASCUAL EL DIA 30 DE ABRIL DE 1876 (4).

Contestacion del Sr. D. Francisco de Paula Canalejas.

Señores: Hacedero y fácil es mi cometido. Los parabienes son ociosos, escuchado el erudito discurso que consagra el nuevo Académico al estudio del grupo de lenguas conocido con la denominacion, más ó ménos exacta, pero corriente, de lenguas germánicas. Consagrado á una rama muy principal de las ciencias naturales; perito en las lenguas del Norte; docto en estudios administrativos; familiarizado con los literarios, manejando fácil y correctamente el habla castellana; promovedor infatigable de reformas é institutos que concurren al adelanto y progreso de la cultura patria; el Sr. Pascual es uno de esos nobilísimos espíritus, que con fé inquebrantable en los destinos que la Providencia aperece al género humano, abre serena y confiadamente su ánimo y su inteligencia á las fecundas y salvadoras corrientes de las ideas modernas, saboreando con júbilo sus invenciones y sus descubrimientos. La Academia Española contaba con sus luces, y esperaba mucho de su discrecion y perspicacia; y el discurso que acabamos de oír justifica el juicio y da por cumplidas las esperanzas.

No pondré yo mano, temeroso de deslucirlo, en el cuadro filológico que pinta el nuevo Académico, ni le seguiré

(4) Véanse las GACETAS de los dias 8, 9 y 10 del actual.

en la exposicion de las leyes *lingüísticas* que engendran la abundosa variedad de las lenguas germánicas, desde el antiguo gótico hasta la de Goethe y Schiller, ni he de retocar el entusiasta elogio de las calidades y prendas gramaticales y literarias del idioma que al parecer aspira á una dominacion semejante á la que disfrutó en dias de mayor ventura para nosotros la hermosa lengua de Cervantes, y há poco gozaba con afectada superioridad la francesa. Tengo por ciertos los caracteres que el Sr. Pascual señala; juzgo como excelencias las que con singular fino nos recuerda; pero no entiendo entraña la lengua alemana el nervio de la Historia en los dias que corren, ni me adhiero á los juicios hoy en boga, sobre las futuras grandezas del germanismo, en cuyos juicios voy acompañado de mi nuevo y docto colega, lo que me presta aliento para apuntarlos por via de ilustracion y nota á su excelente trabajo.

El éxito, la dominacion debida á triunfos militares y á favorables coyunturas diplomáticas, ávidamente aprovechadas; el enloquecimiento popular de una raza que se mira de pronto potente y fortísima, no son bases graníticas que aseguren de modo perdurable la influencia y el predominio en el mundo moral. Son oleadas que van y vienen en la Historia; que traen, pero que al retornar por la fuerza misteriosa que las llama de nuevo al seno de la Historia, se llevan algo más, mucho más, de las rizadas y pomposas espumas con que deslumbraaron á los que sólo miran luz y colores, atavios y apariencias en la historia humana. El Imperio germánico, que hoy enaltecen sabios y doctos, aclaman muchedumbres armadas y temen las más poderosas naciones de la tierra, no descansa en ninguna de las ideas que, según el Sr. Pascual, aportó á la Historia la raza germana, ni se apoya en ninguno de los principios que permitieron á la Alemania la influencia moral y política que gozó en otros dias. La oligarquía militar, que le ha procurado pasajeros triunfos, y la intolerancia que ahoga la santa y natural libertad de la conciencia individual, son verdaderos contrasentidos en esa raza, que, al decir de los más, reveló la nocion de la libertad, arraigándola en la vida y difundiéndola por el mundo. Y cuando se corta de esta manera la tradicion moral del pueblo ó de la raza y se ponen en guerra instintos y conveniencias, aspiraciones espontáneas y provechos calculados, se apaga el foco vital, y si se escuchan apoteosis de la fuerza y apologías de la opresion, de boca de doctores, poetas y sacerdotes, como hoy acontece en las aulas y Academias de Alemania, más se me antojan esos cantos y los anuncios de próxima muerte, que regocijos de lozana y robusta juventud.

Si las razas y naciones vencidas ó desdenadas por el orgullo germánico recogieran con celo las ideas que Alemania condena y avivaran el culto á los principios y á las verdades, que á los ojos de la novísima ciencia anglo-germánica son vanos ideales de fantasías juveniles, y reanimando el *logos* sagrado de la conciencia racional, abrieran anchas sendas y caminos reales á los mundos de lo inteligible y de lo divino, la Historia demostraría muy luego, que son poco más que nada imperios y dominaciones que no descansan en la santa verdad de las ideas.

Aprovechen en buen hora las ciencias naturales el impulso vigoroso que el espíritu crítico de los doctores sajones y germánicos imprime á la observacion y al experimento; sorprenda el análisis misterios y maravillas desde el protoplasma á la más acabada y perfecta organizacion; desentrañe con esmero operaciones y funciones de órganos y dinamismos, que esa excelente labor y santa tarea, es agradable y gozosa para la ciencia; pero no se embriaguen con la hipótesis, ni tomen por verdad las generalizaciones abstractas y verbales, tejiendo con leyes quiméricas un mundo no ménos fantástico que el de las pasadas escuelas idealistas, que, si pecaron contra la verdad, mostraban al caer la grandeza y portentosa energia del pensamiento humano, mirando cara á cara el sol de lo divino, en tanto que los nuevos errores ni advierten ni aleccionan, descubriendo sólo en el pensar penosa y contrariada secrecion de un órgano fatigado y perezoso.

Y como nada prescribe ni gana derecho por el uso en el campo de la ciencia si no se asienta en la verdad, pasarán estos vientos materialistas y escépticos, como pasaron al comenzar el siglo las muy aplaudidas y afamadas enseñanzas de La Mettrie, D'Holbach, Helvetius, Cabanis, Volney y la trasformacion de la sensacion que difundieron por Europa Condillac, Desttu-Tracy y Laromiguiere, no inferiores estos últimos á los afamados maestros de Oxford, Cambridge y Aberden, que hoy retocan y restauran sus doctrinas.

Sirva el caso de significacion y aviso á las escuelas que estudian la razon y el espíritu y proclaman la verdad de la metafísica y de la teología. En todo fenómeno histórico se esconde leccion provechosa, é importa esclarecerla y declararla. La reaparicion del materialismo en el corto espacio de algunos lustros, patentiza el hambre y sed del espíritu humano, y su creciente afán de poseer la verdad con entera evidencia y á toda luz, y es necesario satisfacer esa ansiedad con procedimientos racionales precisos y vigorosos, cuyas demostraciones repercutan con soberano imperio en el seno de la conciencia racional y libre, santa autoridad, íntima, inmediata, siempre viva y siempre pronta, que no puede engañarse ni engañarnos.

Vayan tras los ecos fugitivos del día las naciones y las razas, que pongan su pensamiento en éxitos, que deslumbran como el incendio, pero que pasan como pasan las llamas, consumiendo y consumiéndose. Los pueblos y las naciones que traspasen en sus artes, en sus ciencias, en sus institutos, el mundo del presente con sus conveniencias y precauciones; el pueblo que continúe creyendo y pensando en lo permanente y eterno, que es lo único verdadero y bello, y no finja y mienta ciencia para disculpar lo hecho ó para legitimar lo que proyecta, será el verdadero pueblo elegido en la historia futura, y el guía y el maestro en la centuria próxima.

Pero abandonemos lo futuro con sus misterios y recojamos de la erudita disertacion del Sr. Pascual los juicios sobre la influencia germánica en la historia pasada de la Península Española.

Confieso que no me vence la opinion del ilustre Alderete respecto á la influencia de godos y de vándalos á la caída del imperio de Occidente, y especialmente en nuestra España. De Ataulfo á Recaredo y al famoso Concilio Toledano no van tantos siglos que permitan una influencia filológica en pueblos que poseían la lengua latina; y á contar de Recaredo, la influencia hispano-latina, representada por el clero, fué decisiva y borró hasta en los mismos godos el recuerdo de sus tradiciones religiosas, políticas y filológicas. Los visigodos, como los más de los pueblos bárbaros, y más que los otros, se afanan por remedar usos, leyes, instituciones y trajes romanos, por aprender la lengua; y Ataulfo y Alarico, y el mismo Leovigildo, se señalan en la Historia como promovedores de este romanismo político, que era enérgicamente secundado por el clero católico, dueño de la vida moral del pueblo hispano-romano. Asentado de antiguo en las fronteras del Imperio solicitando mercedes y salarios, el visigodo no conservaba antiguas y estimadas tradiciones religiosas y poéticas que sirvieron de paladio á su lengua, y con la misma docilidad con que abandonó su religion una y otra vez pasando del gentilismo al arrianismo y del arrianismo al catolicismo, abandonó sus usos, su lengua y sus instintos en el suelo de la Península, empapado en las tradiciones romanas y en la fé del cristianismo.

Se debe este fenómeno histórico, tanto á la blandura y docilidad de los visigodos, que carecían de recuerdos, tradiciones religiosas y literarias que oponer á la maravillosa cultura representada por los Leandros é Isidoros, como á la tenacidad de la raza hispano-latina, que superior á la vencedora, menospreciaba su lengua y sus condiciones. La influencia filológica supone siempre una mayor cultura reconocida, por más que no sea confesada por el pueblo que la recibe, y esta ley de buena crítica explica por qué el simple contacto de los pueblos no produce revoluciones en el lenguaje, y las engendra una influencia extraña y ejercida á distancia. Confundidos en nuestras villas y ciudades corrian judíos y medejares con los castellanos durante los siglos medios, y sin embargo, apenas se percibe su influencia en la lengua de la Edad Media, y lejana era la influencia de los provenzales y franceses, y es mayor y más acentuada que la que procedía de fuentes interiores.

Buen testimonio de esta verdad es el libro primorosísimo de las etimologías de San Isidoro, en que son muy contadas las huellas de germanismo que se advierten y recuerda el santo Obispo. Apenas se vislumbra esta influencia despues de la conversion de Recaredo, porque iba uniéndose la lengua de los vencedores al recuerdo de la herejía que repugnaba á los hispano-latinos, y en los monumentos mozárabes y en las cartas-pueblas de los siglos siguientes con gran dificultad se recogen vocablos germanos.

No hay influencia germana en nuestra historia de los siglos medios: no la hay filológica, porque no la hay religiosa, ni política, ni social, por más que sostengan lo contrario, en mi sentir sin razonarlo, los partidarios de aquel germanismo romántico que el ilustre Mr. Guizot difundió años atrás en sus no olvidadas lecciones sobre la civilización europea.

El romanismo, que en su período de decadencia sintió aflojarse el yugo del César, adquiriendo las provincias de hecho franquicias y señorías, y que conservaba con tradicional respeto la idea del ciudadano y la concepcion del Municipio; el romanismo, fecundado por el espíritu cristiano, engendró las ideas primordiales del Fuero Juzgo, como el Himnario de la Iglesia gótica procuró cantos y ejemplos á la fantasía del pueblo; como los recuerdos de las fiestas cristianas y de los circos y teatros romanos perpetuaron la tradicion latina durante el período que se extiende desde Ataulfo á la invasion agarena.

Pero es un hecho, que ha demostrado con sagaz y laborioso estudio el Sr. Pascual, que existen hoy en el abundoso caudal de la lengua española muy cerca de mil palabras de procedencia germánica; y como no hay efecto sin causa, ¿es lógico señalar una influencia germánica en nuestra lengua? En efecto, existen esas palabras de linaje germánico en la lengua española; pero lo que importa decidir es si acusa el hecho una verdadera influencia germánica ó si se explica por el natural trato y comunicacion de unas naciones con otras en la revuelta y agitada existencia de los pueblos de Europa en los últimos siglos. Son cosas muy distintas; la una expresa y significa sólo el roce y contacto natural de las naciones por motivos de comercio ó industria, ó por accidentes políticos; la otra significa la confesion y reconocimiento de la supremacia moral del pueblo que influye.

No negaré que en la historia de la Edad Media española la influencia francesa, tanto la ejercida por la lengua de oc como la de la lengua de oit, es influencia política y literaria, eclesiástica en ciertos momentos, y por estas razones filológica. Gran número de esas palabras que ahora se inventarian como de procedencia germánica, lo son en efecto; pero llegaron á Castilla por el provenzal, por el francés, por el catalán, en cuyas lenguas se encuentran asimismo. ¿Cómo conocerlas?

Cada lengua posee procedimientos propios en materia de derivacion; y si la trasformacion que ha sufrido la palabra germánica se encuentra en consonancia con el modo habitual de derivacion de las lenguas habladas en Francia, más que con los modos predilectos del pueblo español, puede asegurarse que vino á España despues de haber sufrido la trasformacion francesa ó provenzal. No pocas de las que generalmente se señalan se encuentran en este caso, y la observacion advierte que no basta encontrar palabras procedentes de un idioma dado en otro, para afirmar la influencia de una en otra civilizacion.

Por otra parte, tras los Reyes Católicos imperó en España el César Carlos V, y en su reinado y en los siguientes mantuvieron los españoles muy frecuentes y por desgracia poco felices relaciones con los países germanos en que se hablaba el alto y bajo alemán, y allí se perfeccionaron industrias, y artes militares, y de aquella comunicacion y estancia trajeron nuestros soldados y nuestros escritores militares gran golpe de voces de armas, milicia, política é

industrias que encontraron franca acogida en nuestro léxico; y por mi parte no titubeo en aventurar que muchas más de la mitad de las señaladas datan de estas fechas y de aquellas infelicitosas campañas.

Claro es que las reglas críticas á que obedezco para formular las dudas que anteceden sobre la verdad de una influencia germánica en lo pasado y sobre su legitimidad en los dias que corren, necesitan á su vez complemento y demostracion, y que sólo en las teorías lingüísticas y en las enseñanzas filológicas se descubren las verdaderas condiciones de una influencia filológica, sus leyes y sus modos. Las recordaré por exigencias del método, y porque ni basta ni es bien dar gusto al deseo ó ceder á momentánea preocupacion del ánimo para prorumpir en alabanzas ó en críticas acerbas, dirigiéndose á tan respetable Corporacion y tratando asuntos científicos.

Pero me asalta en este punto mayor dificultad, y es que la ciencia lingüística que encarecía y ensalzaba en otros dias (1), se ve combatida y alterada por las escuelas materialistas, tan aplaudidas en Inglaterra y Alemania; y debo al recordar sus principios y sus teoremas, mostrar lo injustificado de la impugnacion y de las novedades y mudanzas que enseñan los nuevos doctores.

Las enseñanzas de los más esclarecidos ingenios de la docta Alemania, opuestas á las novedades que ahora propalan los que no titubean en escribir que no es grande Alemania por Schiller y Goethe, Humboldt y Hegel, sino por Moltke y Bismark, me obligan á recordar que la lingüística y la filología, es decir, el estudio antropológico que agota la primera, y el histórico que persigue la segunda; consideraban las especies en que se clasifican las lenguas, como originadas de tipos permanentes representativos del genio de la raza ó de la nacion, por lo que eran una manera de decir la verdad y la belleza, fija y constante.

De aquí divisiones en familias; de aquí las lenguas semíticas, las indo-europeas y las turanienses; ó si se quiere, ya que esta calificacion no goza favor en los escritores novísimos, las ouralo-altáicas, divididas en los cinco grupos en que hoy se subdividen. Enseñaban há poco los más distinguidos doctores, que la flexion indo-europea era distinta de la flexion semítica, y las estimaban irreductibles. Pasaban despues al estudio de una de esas familias, procurando el filólogo resucitar la madre comun de las lenguas semíticas ó de las indo-europeas, encontrando en ella la fuente de los caracteres comunes á toda la familia, y por último, se clasificaban, enumerando en la familia indo-europea la rama india; las lenguas neo-indicas, las lenguas iránicas, las helénicas, las itálicas, las neo-latinas, las célticas, las germánicas, las eslavas y el grupo lético; pero cada una de estas variedades de la familia europea mantenía tenazmente su carácter, sin que se trasformara ni disolviera en otros diversos ó opuestos.

La ley de su naturaleza (enseñábamnos todos) mantiene y conserva la vida de las lenguas; se perpetúa su léxico cuando llegan á un período literario y son eternas, cuando las hablan Esquilo y Platon, Marco Tulio y César, Cervantes ó Bossuet, Goethe ó Byron. Nacen en esta permanencia del tipo lingüístico leyes de formacion, de derivacion, leyes gramaticales y léxicas, el diccionario y la gramática de cada una de las lenguas que, con ser hijas de la madre comun y afectar al aire de familia, conservan sello original en que destella la infinita variedad del espíritu humano y las múltiples é inagotables formas de decir lo que pasa en su alma, y lo que ven sus ojos y penetra su inteligencia.

Maravillábase el lector al contemplar el himno infinito (2) en variedad y extension que á la verdad y á la belleza se formaba con la inenarrable serie de lenguas y dialectos que producía el espíritu humano; y se postraba el hombre ante la grandezza del pensamiento que, tomando carne en la palabra, creaba algo tan duradero como el mundo, tan permanente como el Cosmos, tan uno como el espíritu y tan vario como la vida.

Pero hoy cambia la enseñanza. Todo pasa, se cambia, muda y borra, como dijo el poeta. Nada hay permanente y estable. Nunca estamos en lo mismo; siempre caminamos á lo otro, que será á su vez lo diverso, cuando creamos poseerlo. Las especies varían; cambian y mudan los seres en todo el ordenamiento de la naturaleza por la ley de la seleccion, y la lingüística, rama de las ciencias naturales, se transforma por esta ley que reviste la alta autoridad que tienen los hechos, segun se afirma, en el orden científico.

Será cierta la ley; pero la Historia no depone en pro del hecho. Irreductibles é invariables al través de siglos y siglos se muestran las lenguas semíticas y las lenguas indo-europeas. Siglos cuentan de existencia las lenguas que representan las variedades itálicas, célticas, góticas de la familia indo-europeas, y vivas y tenaces se manifiestan sus leyes gramaticales, sin que baste el aluvion del neologismo, ni las invasiones de la moda, á cambiar su sintáxis ni á renovar su prosodia.

Se cumple la variedad en la historia de una lengua, en su elemento léxico, pero con sujecion á las leyes propias del idioma: se extiende de region á region variando su fonología y leyes prosódicas, pero dentro de la fórmula general de la lengua matriz generadora del grupo, cuya variedad dialectal estudiamos.

Si comparamos el grupo itálico con el helénico, el gótico con el eslavo y con el céltico, al través de la variedad de su léxico, de las diferencias de su vocalismo, de las singularidades é idiotismos de su sintáxis, descubrimos el parentesco con el tipo generador de la familia indo-europea. No se dan casos de una lengua semítica trasformada en lengua que ostente los caracteres de la indo-europea; y en la vegetacion, como decia Humboldt, de las lenguas no escritas, que es tan rápida que cambia el diccionario en cincuenta

(1) Curso de Literatura general. Parte primera; La palabra.—Madrid, 1868.

(2) Discurso leído ante la Academia Española: CANALEJAS. Doctrinas religiosas del racionalismo moderno, pág. 41.—Madrid, 1875.

años, se advierte que aquella exuberante variedad, pálido reflejo sin embargo de la actividad del espíritu, se cumple segun los términos y modos gramaticales de la familia á la cual pertenece la lengua ó el dialecto.

¿Por qué esa permanencia? ¿Qué secreta virtud es la que mantiene activo y pronto ese sello peculiar y característico de cada familia de lenguas? ¿Por qué si las especies se trasforman y los tipos se mudan y cambian, ni se trasforman, ni muda, ni cambia la fisonomía gramatical de las lenguas, sino que crecen y se desarrollan, viven y mueren sin que en la vida ni en la muerte se oscurezca su progenie y su carácter?

No hay explicacion en la novísima escuela del trasformismo de estos fenómenos que reconoce el lingüista y comprueba el filólogo. Si la lingüística es una ciencia como la Paleontología ó la Botánica, se debe cruzar de brazos ante los problemas que encierra el lenguaje, y dando el caso por ininteligible, borrarlo de la lista de los problemas científicos. La lingüística, como ciencia natural, mirará como un asombro la aparicion del lenguaje; tendrá por milagro la facultad de hablar; supondrá yo no sé cuántos órdenes de primados y predecesores del hombre, que expliquen la variedad de las lenguas semíticas, indo-europeas ó altáicas; porque la diversidad de los tipos gramaticales acusa necesariamente una diversidad fisiológica de cerebros, y por lo tanto distinto abolengo y diverso árbol genealógico para cada uno de esos hombres semítico, mongol, indo, iránico, helénico ó celta; se verá forzada á enseñar que el hombre corta el paso á la fuerza creadora de la naturaleza, porque al hablar crea algo no sujeto al eterno oleaje de la trasformacion y de la mudanza: estimando esa fuerza que crea y mantiene un sér permanente y fijo, como sortilegio ó hechizo con que encadena no sé quién la corriente general de las fuerzas naturales.

¿Cuánto milagro, cuánta hipótesis, cuánta maravilla, en los que pretenden secar en la ciencia y en la vida la fuente de lo sobrenatural!

¿Por qué el griego no es el latín, ni el celta el sajón, ni el eslavo el zend ó el sanscrito? ¿Por qué congenerados en una madre comun hay tal variedad en sus leyes gramaticales? ¿Por qué se mantiene la gramática de cada una de esas lenguas al través de los siglos y de las primaverales renovaciones de su vocabulario? El origen es el mismo. El que habla el mismo: el hombre. Las condiciones de clima y medio ambiente no llegan á la sintáxis. Las influencias históricas pasan, y pasan los Alejandro y los romanos y los bárbaros y los turcos, y la lengua griega vive bajo los unos y bajo los otros, y renace y crece y se extiende, conservando siempre sus rasgos distintivos, las leyes privativas de su sintáxis y de su lexicografía; y no se transforma en lengua romana ni en lengua turca: la educacion y el progreso la acaudalan; pero pule las palabras que recibe con misterioso cincel y revisten el aspecto de las que van á ser sus hermanas... y no hay más causas de seleccion natural en lingüística, segun advierten los novísimos doctores.

Y el hecho queda en pié.

(Se concluirá.)

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Gujarró.

MATERIAL EN VENTA.—PERTENECIENTE Á LA EMPRESA QUE ha llevado á cabo el dragado del puerto de Barcelona, existe en el propio puerto un material perfectamente conservado, libre de derechos y en disposicion de funcionar, compuesto de varias dragas de diferentes sistemas, gángules de hierro y de madera de diversas cabidas, remolcadores de distinta fuerza, un dique flotante y algunos objetos procedentes del taller de reparacion de la citada empresa.

Para mayores detalles y tratar de su adquisicion en junto ó por separado, dirigirse á los Sres. Brunet y Barthelon, Pasaje Dormitorio de San Francisco, núm. 3, piso cuarto. Barcelona. X-304

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Es la tercera edicion que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujecion á la ley de Presupuestos y á la instruccion de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carretas, 12, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

SANTOS DEL DIA.

San Tiburcio, mártir, y Santa Susana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardertus*).—A las nueve.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—Ejercicios por la compañía nigromántica del Conde Patrizio de Castiglione, tomando parte el Príncipe negro Ben-Ah.—El baile *Una fiesta de pescadores*.—La zarzuela *Palomo!*

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—*La jaula de locos*.—Baile.—*El marsellés*.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—*Una aventura en Siam*.—*Dos truchas en seco*.—*El juicio final*.—*El Vizconde*.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que hará su debut la gran compañía danesa de cuadros plásticos, compuesta de 45 personas.